Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 243
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

En la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, a los 06 días del mes de Julio de 2022, se reúnen vía web a los fines de firmar este acuerdo los Sres. Vocales Dres. **Carlos Damián Renna, José Antonio Mántaras y Fernando Gentile Bersano,** en la carpeta judicial caratulada "SCHREIBER, FRANCISCO MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA) (02000) CUIJ N° 21-06780265-6, de trámite por ante este Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial; el recurso presentado por la Fiscalía.

I. Que en fecha 25 de Junio de 2021, el Dr. Gonzalo E. Basualdo, Resuelve: 1) Hacer conocer los fundamentos del decisorio oportunamente expuesto, y ponerlos a disposición de las partes, a quienes se notificará, integrando lo allí resuelto con el presente y en consecuencia; 2) Por el beneficio de la duda Absolver al imputado Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626 con mayores datos personales obrantes en CUIJ, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo en carácter de autor penalmente responsable (Art. 45, 84 bis, 2 do. Párrafo del CP). 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad..".

II.- Notificado de ello, el Dr. Alejandro Héctor Rodriguez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación interpone recurso de apelación contra dicho decisorio. Primeramente, el Acusador Público,

relata brevemente los hechos y sostiene que el imputado fue llevado a juicio como consecuencia de ser el autor responsable de la muerte de Gabriela Ester Tourn (49 años) y su hija Mía De Los Ángeles Tourn (de 9 años); fallecimientos que se produjeron el día 19 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las 18.15 hs. Puntualizó que los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto que tuvo el vehículo en que las víctimas se conducían (Renault "Clio", color vede, Dominio "GES-856"), el que circulaba en sentido Norte- Sur por la Ruta Nacional N° 11 a la altura de la localidad de Guadalupe Norte (Provincia de Santa Fe), contra el vehículo perteneciente a la empresa "Cinco Vial" (una Trafic, Peugeot "Boxer", Dominio "NIX-609), conducida por el Sr. Francisco Avalos, que circulaba por la acerca contraria y en sentido Sur a Norte. Que dicho impacto, tiene como antecedente inmediato y provocador la embestida que segundos antes y desde atrás produjo el vehículo conducido por el Sr. Schreiber (un Peugeot 208, Color Blanco, Dominio: AB- 874-Il) el que se dirigía en el mismo sentido Norte Sur, a una velocidad mayor a la del Clio en el que se conducían las víctimas. Al impactar, la parte delantera izquierda del vehículo conducido por el imputado contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocó que este último perdiera estabilidad, se cruzara de carril.

Menciona como fundamento que el Sr. Schreiber circulaba a una

velocidad no permitida en el lugar, lo hacía a 92.85 km/h, debiendo circular a no más de 60 km/h (conforme la reglamentación vigente, por tratarse de una zona urbana: Art. 51. inc. E punto 4, de la ley Nacional 24.449) logrando impactar – por detrás - contra el vehículo que conducía reglamentariamente la Sra. Tourn, haciéndolo a 57 km/ h.

Específicamente, señala el Sr. Fiscal que los agravios giran en torno a los considerandos, fs. 14 vto, donde el Magistrado desarrolla los fundamentos. Cita parte pertinente del fallo a que se refiere "...sobre el particular, no se encuentran en discusión las circunstancias inherentes al choque en sí, toda vez que existe un reconocimiento del mismo por parte del imputado, testigos y demás probanzas y la defensa técnica..". Luego la discusión en las particularidades de la ocurrencia de dicho "choque". Sostiene el acusador público, que se desarrolla el análisis con una visión parcializada de la realidad fáctica y procesal, pues se toman de los testigos aportados lo que es conteste con lo sostenido en el fallo. Así, sobre la testigo Sandrigo, por ejemplo, dice que la misma escuchó los dos golpes (lo que hace a la teoría del caso sostenida por la acusación): el primero con el vehículo del imputado y el segundo con el de la empresa CINCOVIAL, pero menciona que el fallo hace hincapié en una "pregunta" de la defensa, donde dice que la testigo no vio los rodados. Respecto del testimonio de Avalos (el conductor de la empresa CINCOVIAL) sostiene el acusador público que se toma la versión de que

ve que, a los lejos se levanta tierra, y luego un vehículo que viene hacia él dando vueltas. Que luego, se toma de dicho testimonio que éste dijo que la "tierra habitualmente está en la banquina, cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tierra; o surgiendo de este testimonio, que el vehículo de Tourn se haya ido a la banquina, como asegura la defensa, sino sólo una suposición. Ello, sumado a lo de Sandrigo lo lleva al Tribunal a decir, que el accidente, no tuvo testigos oculares, desconociendo que ambos testigos por el contrario vieron el accidente.

Se agravia también el Sr. Fiscal, en cuanto a los testigos técnicos, mencionando que la calidad de técnica la tiene solo la testigo Cainelli, perteneciente al Grupo Técnico Criminalístico, y fue ofrecida por la Acusación, no así el testigo Suligoy, "perito de la Consultora Orion" ofrecida por la defensa. Precisamente, menciona que el A quo, toma una versión del testimonio del Sr. Suligoy que no se puede probar, consistente en que el vehículo de Tourn realizó una maniobra de morder la banquina con sus ruedas y pisar la tierra, lo que literalmente cegó a quien venía detrás el Sr. Schreiber. Que no valoró el juzgador que el propio testigo Suligoy dice y reconoce que Schreiber embiste y que lo hace a exceso de velocidad, situación más clara y precisa para determinar cual fue la causa determinante que desencadenadora de la pérdida de la vida de las víctimas, y de la culpabilidad de Schreiber.

Refiere finalmente que el Juzgador toma del relato de Suligoy la

hipótesis que la víctima se salió del cinta asfáltica y mordió la banquina, situación que no sólo no se vio en el video que ofreció la acusación sino que solo descansa en el informe parcializado del representante de la firma ORION (aseguradora contratada por el embistente). Concluye, el Fiscal diciendo que la irregular maniobra de Schreiber de circular a exceso de velocidad, fue el desencadenante y que el decisorio es arbitrario, violatorio del debido proceso.

III.- Posteriormente a la Admisibilidad Formal del Recurso resuelto en fecha 21 de septiembre de 2021 por Resolución 230, Tomo 25, atento a lo dispuesto por el art. 401 CPP, la Acordada N° 3/19 de la Cámara Penal de la Ciudad de Vera, y ante la situación sanitaria de público conocimiento, se fija fecha de audiencia para el día 04/11/2021 la que se realiza por el sistema zoom autorizado por la C.S.J.S.F.. Se notifica de la audiencia de Alzada al imputado y a las Víctimas y profesionales intervinientes todo ello de conformidad a la ley procesal quedando constancia de dicha audiencia de alzada en Acta 099, Tomo2, Folio 089.

El Tribunal de Alzada, en el orden indicado en la integración del mismo, se plantea dos interrogantes:

1.- ¿Es justo el fallo apelado?

2.- ¿ Que corresponde resolver en definitiva?.

A la primera cuestión dijo el Dr. Carlos D. Renna: Comenzaré

metodológicamente sintetizando las posiciones de las partes en el debate, para luego analizar los planteos de la parte recurrente, lo sostenido en el fallo de baja instancia y así fundamentar si el fallo es justo o no.

1.- Posiciones de las partes en la audiencia oral de Alzada: En primer lugar el Fiscal hace referencia a los agravios presentados por escrito lo que brevatis causae no serán reiterados por economía procesal, y solicita se revoque el fallo absolutorio y se condene al imputado a la pena oportunamente solicitada por ese órgano acusador.

La Defensa representada por el Dr. Andrés Ghio contesta agravios y entiende que el Sr. Fiscal ha sucumbido en este juicio por la escasez probatoria de cargo, que ha sido una constante en todo el transcurso del proceso. Pretende introducir como pericia el informe de Eva Cainelli Licenciada en Criminalística. Refiere que como en todo el debate, el Dr. Rodriguez ha parcializado la información, en su momento al Juez del IPP, y al Dr. Bernacchia y a ustedes hoy.

El Fallo del Dr. Bernacchia en relación a la determinación de pericia o informe técnico, dice el Curial "voy a explicar, solicitamos oportunamente la exclusión probatoria de lo que el Sr. Fiscal dijo que era una pericia, de ello se llamaban puntos de pericias, ese informe que hizo Cainelli, porque no se notificó a la defensa siendo que Schreiber que ya había sido individualizado e imputado, entonces pedimos la exclusión por no poder controlar esa evidencia como bien dijo el Fiscal, hoy se

transformó en prueba, y hoy pretende que con eso que no pudimos controlar se condene a Schreiber por un doble homicidio culposo a la pena de 4 años de prisión. Se apeló porque el Juez de Primera Instancia no nos hizo lugar a la exclusión probatoria y tampoco el Dr. Bernacchia".

Refiere asimismo el Curial que "el informe es una prueba material y no una pericia, tiene un valor probatorio menor". No hay ningún video del supuesto informe que hace Eva Cainelli. Porque digo esto, porque el Sr. Fiscal intentó desacreditar al testigo Suligoy, que ha sido mucho más solvente. Voy a explicar porque el Juez no tuvo en cuenta el informe de Cainelli, porque ella no recordaba nada, dijo puedo dar fe, pero el video nunca apareció".

Mas adelante, menciona el Defensor "que la Dra. Cainelli no se acordaba que había una garita. Tampoco sabía si desde el accidente a la Calle 21 había 100 o 500 metros. Respecto a si Suligoy supo responder cuales son los pasos de la ciencia, porque esa fue la pregunta que hizo el Sr. Fiscal para desacreditarlo, no respondió para un examen de ciencia, dijo "fui, hice el relevamiento, tomé las medidas, y saqué conclusiones" explicados por una persona que ha hecho más de tres mil informes".

Agrega que va a relatar algo que sucedió con Cainelli, con ese puntero láser Cainelli pretendía que imaginemos colores, dijo "bueno, acá no se ve, pero había unas marcas rojas". Con respecto a las testimoniales de Sandrigo y de Avalos, a quien el Fiscal dice testigos

presenciales, creo que no son testigos presenciales, hubiera sido presencial alguien que hubiera visto antes del impacto. El núcleo es saber porque Schreiber impacta en el Clio, que conducían las dos víctimas. Sandrigo debe quedar desacreditada sostiene.

Manifiesta el Defensor "La misma Cainelli desacredita a Sandrigo al decir que es imposible que el Clio haya ido dando vueltas en el asfalto, por como quedaron las huellas. Hay una cuestión sumamente importante, que es la nube de polvo, no lo hizo en la IPP, no lo hizo durante el debate y ahora, no pudo explicar el Sr. Fiscal en que consiste. Avalos, que es el que manejaba el vehículo de CINCOVIAL que termina dando de frente con el Clio, los acompañantes de Schreiber, sobre todo Duarte, no hay ninguna forma que exista una nube de polvo si es que el Clio no se fue a la banquina tal como lo dice Suligoy. La misma Cainelli dice que es imposible la embestida que da Schreiber en el Clio haga que se vaya a la banquina, entonces porque razón existe una nube de polvo.

Menciona que Suligoy dijo, que había una diferencia exorbitante entre la ruta y la banquina propio de el paso permanente de vehículos pesados, colectivos en la garita. Cuando se le muestra el video a Suligoy, dice ese auto se está yendo a la banquina, estaba tocando la linea blanca la rueda derecha y la izquierda en el medio de la calzada.

Menciona que Suligoy no estuvo en el lugar del hecho, si es verdad, fue al otro día y Cainelli a los dos días. Hay una cuestión casi

matemática es imposible que Schreiber haya sido la causa eficiente del choque. El Sr. Fiscal se agravia por una sentencia que absuelve por el beneficio de la duda. El Fiscal evidentemente no pudo satisfacer el estándar probatorio de cargo para que el Juez de Juicio llegue a la certeza para una condena. Agrega que el Fiscal no ha demostrado que fue la mala conducción de Schreiber, la que produce el accidente. No hay testigos presenciales, Sandrigo escucho un impacto y levantó la vista, el impacto ya se había producido, en el video no se ve el impacto solo el Clio que pasa por la garita y no se ve mas nada, que pasa por la banquina eso sí y 100 o 120 metros atrás venía Schreiber. No se aprecia ninguna velocidad que tenga virtualidad para producir el accidente. Lo único que muestra el video es que el Clio se estaba saliendo de la banquina. Porque debería haber una nube de polvo si es porque el Clio no salió de la banquina. Si una rueda queda en el asfalto, y otra en la banquina que es de tierra, la rueda del asfalto hace mayor tracción si hace uno le suma el volantazo, el vehículo sufre una frenada brusca, que es lo que creemos que ocurrió.

Se le preguntó si cuando se encontró ese pedazo de óptica, se tomaron fotos y respondió que no. Si es importante decir que cuando Schreiber embiste lo hace ya con dos ruedas del vehículo, la delantera y trasera izquierda sobre la calzada y la delantera y trasera derecha sobre la banquina es muy importante porque abona la teoría de la Defensa que

Schreiber no fue el causante del accidente, existen serias y razonables dudas al respecto. Creo que la sentencia apelada se apega, es conteste, ha tenido todas y cadas unas de las pruebas del debate. Solicito que precisamente por falta de fundamentos los agravios, por ser una disconformidad del Fiscal con ciertas cuestiones que no se han ventilado en el juicio.

No es cierto como dijo el Fiscal que había una sola cámara, el mismo Presidente comunal dijo que había diez o doce, pero manifestó "sólo acompañé las que me solicitaron". Se debió pedir las demás cámaras para poder pretender llegar a un mínimo grado de fuerza en la pretensión condenatoria. Solicita se rechacen los agravios y confirme la sentencia apelada.

El Dr. Ricardo Degoumois dijo: "Debo comenzar diciendo respecto a la carencia de fundamentación, porque lo extenso no siempre es fundado de los agravios del colega de la Acusación Pública. Que la alocución formulada viola los preceptos del artículo 398 de nuestro CPP dado que no ha hecho otra cosa que una repetición de su alegato final. El debía referir cual era la resolución acorde y pretendida, simplemente pidió la revocación". Agrega "Estas falencias que advertimos en esta expresión hacen un óbice serio. La brevedad en los resuelvos no implica la no apreciación íntegra de un testimonio o de una prueba. El Fiscal, comenzó refiriendo a la testigo Sandrigo como testigo presencial, esta

testigo "presencial" comienza con una contradicción con el testigo Bernachea, quien era el Jefe a cargo del destacamento donde ocurrió el accidente, labró el acta de inspección ocular. Saben quienes son los testigos de ese acta, el Presidente de Comuna y la señorita Sandrigo y en ese acta dice expresamente estas dos personas, que no había testigos oculares". Menciona que cuando le preguntamos a la señorita Sandrigo dice, yo no recorrí nada, me pidieron que firme. Esta testigo presumiblemente presencial, dio una versión inverosímil de los hechos, que vio el Clio dando vueltas en la cinta asfáltica. Todos coinciden, porque hasta el conocimiento vulgar nos dice que hubieran quedado las marcas de ser así del caucho quemado en la cinta asfáltica, y obviamente eso no existió. Esta testigo, afirma que en realidad no pudo ver nada, escuchó no más porque tenía la vista cebando mates. Esta testigo no pudo decirnos la verdad, en ningún momento nos pudo contar en que parte de la vereda de su casa estaba. Esta testigo refiere no haber visto el presunto primer impacto del Señor Schreiber hacia el auto de las víctimas.

Respecto a la nube de polvo, la experiencia nos enseña que se puede ver únicamente si piso la banquina, sobre la ruta no se desprende nube de polvo. El segundo testigo, el Sr. Avalos, no es creíble porque lo acreditan prueban irrefutables que lo dicho por Avalos no se condice con lo sucedido. El mismo dice "que ve una nube de polvo, y un auto que se le viene y no atinó a quitar su rodado de la calzada", y acá viene la

falsedad "dice venía circulando adelante un automóvil gol y una camioneta con una lancha" eso es mentira. Se puede ver en las cámaras que no venía circulando nadie no pudo nunca Avalos haber manifestado no tiré mi auto a la banquina porque venía un gol, una camioneta con una lancha. Obviamente el Magistrado no puede darle credibilidad a este testimonio. Con la filmación podemos ver que los dichos del Sr. Avalos no son ciertos. Refiere que Eva Cainelli ha incurrido en groseros errores, la perito técnica nos reconoció que no tuvo un cronómetro. La perito no sabía que sistema de frenado que tenían los rodados, si era a tambor con cintas extensivas con discos de frenos, a pastillas. En primer lugar, el relevamiento no lo hizo ella, lo hace el oficial Jones. Que a metros de la cámara se encontraba la garita. Esta experta mencionada por el Sr. Fiscal nunca vio la existencia de una garita. Párrafo aparte, nos merece el pedazo de óptica del rodado.

Menciona el Defensor que la perito declara que lo ensobra en sobre color madera, lo cierran, firman y lacran con fecha 21 de noviembre. Y se le pregunta cuando se abrió de nuevo este sobre y dice hoy acá porque tenía cadena de custodia. Si en cada poste había cámaras podían haber estado quemada la cámara que enfocaba desde ese punto hacia al sur. No era una sola de las cámaras que había, no vamos a saber nunca porque el Sr. Fiscal no acompañó todas las cámaras. Gracias a esa única cámara se acredita de forma innegable la resolución del Juez de Baja Instancia. De

donde surge la distancia de 100 metros, del Presidente de Comuna, Sr. Sad.

Refiere además que surge en forma preclara que la distancia en tiempo de un vehículo de otro era de 4, 5 segundos pasaba el Peugeot 208. Si tenemos en cuenta que el accidente ocurrió desde donde la cámara los toma a 30 metros más adelante es claro que para poder alcanzar esa distancia preexistente, la primera impresión por parte del Peugeot un mayor índice de velocidad, debió haber acelarado entre 80 y 240 km por hora para en ese corto y breve lapso de metros y tiempo para embestir al Clio que circulaba a 50 o 60 km por hora aproximadamente.

La otra posibilidad, que es absolutamente imposible, es que haya surgido un imprevisto en el conductor del Clio y haya debido disminuir drásticamente su velocidad al irse a la banquina e intentar regresar. Si Schreiber lo hubiera embestido el impacto hubiera sido la parte trasera contra la parte frontal del Peugeot conducido por Schreiber, el impacto no ha sido así y eso tampoco es discutido. El impacto fue en la parte delantera del guardabarros izquierdo de Schreiber contra el guardabarros trasero del Clio. Es decir como lo ha manifestado Schreiber, yo veo una nube de polvo, saco mi auto. Pero no puede responsabilizarse nada más y nada menos que de dos muertes dice el Defensor. Agrega que "Schreiber no mató por culpa no mató por impericia. Todos sabemos que auto que va a la banquina debe seguir en la banquina. Estos son los argumentos

por los cuales esta defensa sostiene el Fallo de Primera Instancia. Solicitamos el rechazo de los agravios por infundados, sin sentido".

El Fiscal replica: A pesar de la crítica que intentó hacer el Dr. Degoumois que reiteré lo expuesto en el debate, el Dr. Ghio incurre en la misma situación, vuelve a traer una cuestión ya tratada por el Tribunal de Apelación cuando el Dr Martelossi primero y después el Dr. Bernacchia, respecto del informe que tiene un valor probatorio determinado que es el informe y que no lo retiran conforme el 162 del CPP.

Menciona que otro detalle importante, es que la Defensa no apeló la decisión de la Cámara cuando le dijo que servía ese informe, traerlo hoy a discusión no tiene sentido. Que el Juez de Primera Instancia, no lo valoró al informe. Menciona el acusador público respecto del informe de Cainelli que el Juez no tuvo en cuenta y por lo tanto se agravia. Lo que está en discusión es si el Sr. Suligoy es técnico. En que cambia que Cainelli no vio la garita. Además ella hizo el informe en donde estaban secuestrados los vehículos. El oficial Jones fue el que hizo informe de parte de la garita. Cainelli hace peritaje sobre vehículos que estaban en la Comisaría y no arriba del asfalto. Cainelli, habló de formulas científicas. Respecto a Sandrigo y Avalos que no son testigos presenciales, me pregunto, el Juez no analizó nada de lo que dijo Sandrigo. Respecto a la nube de polvo, "como acredito yo una nube de polvo, no tengo cómo, si está dicho por todos los testigos que han visto una nube de polvo" dijo el

Fiscal. Que Suligoy habla como si hubiera estado en el lugar del hecho, pero lo cierto es que Cainelli fue un día después por un informe que fue le requerido. Lo grave es que un Juez use una máxima, de Suligoy para fundar un Fallo.

Refiere el acusador público; "Respecto al Dr. Degoumois, que repite el alegato final; ahora hago una crítica de un Fallo concreto. En este sistema el Juez está obligado a fundar. Demostré que hubo testimonios y pruebas no valoradas. Respecto al acta, se convalidó, no se pidió exclusión probatoria. Respecto a la vereda, no hay vereda no hay que explicar ninguna vereda. Que Avalos no es creíble, coincidimos, pero no hay un falso testimonio. Jamás el Fiscal se expidió sobre su credibilidad".

Refiere el Fiscal que el imputado, y Suligoy dicen que iba a exceso de velocidad, porque incurriendo en una negligencia causó el accidente. La víctima es víctima, no está cuestionada. Refiere "Jamás dije que (Schreiber) iba a 70 km por hora, me base en el informe de Cainelli, que dijo 92, 7 km. Nadie le cuestionó maniobra alguna a nivel penal a la víctima. Que Cainelli dijo que no usó cronómetro, información parcializada, dijo que usó cronómetro de un teléfono. Respecto a la frase de "que Schreiber mató pero sin intención" como lo dijo la Defensa; es lo que se lo está acusando. "Sostengo que debe revocarse el Fallo y ordenarse la condena" refirió el Fiscal.-

El Dr. Ghio contrareplica y dice: Ha dicho el Sr. Fiscal que el Fallo del Dr. Bernacchia es una cuestión terminada y nosotros no propugnamos la exclusión probatoria. Lo que dijo el Dr. Bernacchia, "es que tiene un valor probatorio bajo, evidentemente el Juez no lo valoró". Menciona que Cainelli no sabía a que distancia estaba la garita, la Calle 21, etc. Saber que sistema de frenos tenía la Trafic de CINCOVIAL, el Clio y el 208 si es importante. Con respecto al video que no se exhibió es uno que supuestamente habían filmado al hacer el informe. La buena práctica de litigación aconseja que se acredite por el testigo.

Por lo menos debe saber que el accidente fue a 30 metros de una garita. La Jurisprudencia dice que no importa la velocidad, si la culpa es de la víctima, en este caso fatales. Con respecto a que un pozo genera nube de polvo, en primer lugar quedó acreditado que no había ningún pozo, la calzada estaba bien, lo dice el informe.

Para terminar, el Fiscal se agravia con una sentencia absolutoria por el beneficio de la duda, está bien que dude, insisto no se pidió una pericia para brindar una prueba de calidad, no se pidió reconstrucción del hecho, no se pidió las demás cámaras, no se ha acreditado en lo más mínimo su teoría de cargo acusatoria, por eso duda el Sr. Magistrado. Solicita el rechazo de los agravios y se confirme la sentencia.

2.- Analizando meticulosamente y en profundidad los extremos invocados por las partes y de las testimoniales realizadas en el juicio de

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circ. Judicial Rcia.
FOLIO Nro. 251
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

primera instancia considero que asiste razón al Fiscal en cuanto a que la causa de los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto – por detrás - que tuvo el vehículo en el que las víctimas se conducían (Renault Clio color Verde) que circulaba de norte a sur por la Ruta Nacional N° 11 a la altura de la localidad de Guadalupe Norte, contra el vehículo perteneciente a la empresa CINCOVIAl (Una Trafic, Peugeot Boxer) conducida por el Sr. Francisco Agustín Avalos que circulaba por la mano contraria en el sentido Sur a Norte.

Dicho impacto tiene como antecedente inmediato y provocador la embestida que segundos antes y desde atrás produjo el vehículo conducido por Schreiber (un Peugeot 208 color Blanco Dominio AB-874) el que se dirigía en el mismo sentido del Clio a una velocidad mayor a la del rodado en el que se conducían las víctimas. Básicamente se produce un impacto con la parte delantera izquierda del vehículo conducido por Francisco Mario Schreiber, contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocando que este último perdiera estabilidad, se cruzara involuntariamente hacia el carril contrario y en forma perpendicular con el lateral derecho, lo cual hizo que el vehículo fuera impactado en ese sector por el frente del Peugeot "Boxer" de la empresa "Cincovial" que se dirigía en el sentido contrario.

A raíz de lo violento de dicho impacto casi en forma inmediata perdieron sus vidas Gabriela Ester Tourn de 49 años y Mía de los

Ángeles Tourn de 9 años el día 19 de noviembre de 2017.

El impacto que recibió el vehículo en el que se trasladaban las víctimas fue consecuencia inexorable y directa de un accionar conductivo irregular, exclusivamete producido por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria realizada por el Sr. Schreiber quien circulaba a una velocidad no permitida en el lugar que debió hacerlo a 60 km/hora por ser zona urbana (Ley 24.449), pero contra la norma, lo hacia a 92,85 km/ hora produciendo el impacto contra el vehículo que conducía reglamentariamente (según testimonial de Dra. Cainelli) la Sra. Tourn, a menos de 60 km/hora. Vale decir, que la lógica interpretativa del siniestro encuentra su razón en que el Peugeot 208 al intentar hacer una maniobra elusiva para esquivar el vehículo que circulaba adelante, lo colisiona en su parte trasera derecha y al desestabilizarlo, provoca que éste cruce hacia la mano de circulación contraria.-

Las pruebas realizadas y producidas en el debate oral y público concluyen razonablemente a criterio de este Vocal en la culpabilidad penal del Sr. Francisco M. Schreiber como autor responsable del doble homicidio culposo (Arts. 45, 84 bis, 2do párrafo del Código Penal) que prevee una pena de 3 a 6 años de prisión mas inhabilitación especial entre 5 a 10 años.

Debe tenerse en cuenta que de haber venido atento, disante, y a la velocidad permitida por la ley, el acontecimiento lisa y llanamente no

hubiera ocurrido, ya que la conducta previsible, de manterner esas reglas de circulación, hubiera sido frenar el vehículo en el que se conducía para evitar la gestación del impacto.-

Es el propio testigo Suligoy el que dice y reconoce que Schreiber embiste al vehículo de adelante y lo hace a exceso de velocidad: situación más que clara y precisa para determinar la causal del impacto que desequilibra el auto de la víctima y al mismo tiempo, factor desencadenante del accidente que costara la pérdida de la vida de las víctimas.-

El testigo Médico Dr. Rodriguez fue quien se apersonó poco tiempo después del accidente y constató las muertes de ambas víctimas, reconoció el informe oportunamente entregado siendo la causa de la muerte el politraumatismo en ambos casos, reconociendo en esa audiencia las documentales e ilustraciones fotográficas que los cuerpos de las víctimas y demás fotos que les fueron mostradas en la audiencia de baja instancia.

2.1.- De ello se desprende la responsabilidad penal del imputado Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626., argentino, de 40 años de edad a la fecha, nacido en la ciudad de Malabrigo, Provincia de Santa Fe, el día 6 de Abril de 1977, hijo de Francisco Guillermo y de Liliana Graciela Dappen, con domicilio constituido en calle Federico Carlos Sigel N° 732, de la ciudad de Malabrigo, Provincia de Santa Fe,

de profesión médico, demás datos obrantes en la carpeta judicial de trámite, por la comisión en calidad de autor penalmente responsable por el delito de doble homicidio culposo (Art. 45, 84. bis, 2do. Párrafo del CP) en el presente hecho.

Reitero que los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto que tuvo el vehículo en el que las víctimas se conducían, (un Renault "Clio", color verde, Dominio "GES-856"), el que circulaba en sentido Norte-Sur, por la Ruta Nacional N° 11, a la altura de la localidad de Guadalupe Norte (Provincia de Santa Fe), contra el vehículo perteneciente a la empresa "CINCOVIAL" (una Trafic, Peugeot "Bóxer" Dominio "NIX-609"), conducida por el Sr. Francisco Agustín Avalos, que circulaba por la acera contraria y en sentido Sur a Norte.

Dicho impacto tiene como antecedente inmediato y provocador, la envestida que -segundos antes y desde atrás- produjo el vehículo conducido por Schreiber (un Peugeot 208, Color Blanco,Dominio: "AB-874-ll"), el que se dirigía en el mismo sentido Norte Sur, a una velocidad mayor a la del Clio en el que se conducían las víctimas, de suerte tal que, al impactar, la parte delantera izquierda del rodado conducido por el imputado, contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocó que este último perdiera estabilidad,se cruzara involuntariamente hacia el carril de circulación contrario y, en forma perpendicular, con el lateral derecho del vehículo, e impactara

contra el frente del Peugeot "Boxer" de la empresa "Cincovial", que se dirigía en sentido contrario. A raíz de dicho impacto, casi en forma inmediata, perdieron sus vidas las víctimas mencionadas, que circulaban a no más de 60 km/h (conforme la reglamentación vigente, por tratarse de una zona urbana: Art. 51, inc. e, punto 4°, de la ley Nacional 24.449), y Schreiber lo hacía a 92,85 km/h; logrando impactar contra el vehículo que conducía "reglamentariamente" la Sra. Tourn, haciéndolo a 57 km/h.

2.2.- Que en la audiencia imputativa de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el día 11 de diciembre de 2017, a las 8,00 horas, fue citado el imputado Schreiber, a quien se le atribuyó el hecho por el cual se lo acusa calificado como doble homicidio culposo (Arts. 45, 84 bis, 2° párrafo del CP) por conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria.

De las evidencias colectadas según el criterio judicial impuesto en la ley procesal penal surge que el Sr. Schreiber incurrió en una acción típica, antijurídica y culpable, que merece la sanción prevista en la ley penal. En efecto, se trató de una conducta propia, que reunió los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión; ya que ejecutó una acción tipificada en el código penal como prohibida, omitiendo o, lo que es lo mismo, violando el deber de cuidado que correspondía a su condición de conductor de un vehículo automotor; debiendo prever el resultado dañoso típico al conducir el vehículo en el

que circulaba a una velocidad prohibida y sin los cuidados correspondientes como manifestó el acusador público.

Que éste, voluntariamente asumió la acción violadora del deber de cuidado y, conociendo (o debiendo conocer) del carácter peligroso de la misma, desplegó una conducta a tal fin. En efecto, atento así lo requiere el análisis jurídico del presente caso, entre la acción desarrollada por Schreiber y el resultado dañoso (vale decir, entre la acción de conducir y la muerte de Tourn y su hija) debe mediar un nexo de causalidad o una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños. Ello ha sucedido en el presente caso, donde ha habido una acción imprudente, provocadora de un resultado dañoso, sustentado en otras pruebas, en base a los testimonios brindados en la audiencia del juicio oral.

Objetivamente, el tipo penal en cuestión requiere de un presupuesto mínimo de realización, basado en una acción omisiva por parte del autor del hecho; mientras que, subjetivamente, el tipo penal se satisface con la realización de la forma culposa prevista en la ley; la que, sin duda, en el presente caso, ha sido cometida con imprudencia (es decir, mediante un obrar peligroso: ejecutando un acto que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer; o, lo que es lo mismo: haciendo "de más" o "con exceso" (circulando a una velocidad no permitida por la ley, o a más de lo permitido para ese segmento); dicho accionar, por otra

parte, significó una situación totalmente previsible, si se tiene en cuenta que se estaba circulando por entre medio de una ciudad poblada, donde, además de la ley, que así lo prohíbe, es el propio sentido común el que aconseja la disminución de la velocidad (conducta que Schreiber no hizo, aún debiendo prever que debía hacerlo). Además, obró negligentemente, toda vez que fue defectuosa la apreciación en la previsión del resultado que podía ocasionar; lo que torna su accionar en un obrar eminentemente negligente. Su impericia al volante, por otra parte, surge de la deficiente conducción de su vehículo; desconociendo los procedimientos más elementales, obrando con grosería en su conducción; toda vez que "atropelló desde atrás...", a quien se conducía diligentemente y cumpliendo las reglas de tránsito, delante suyo (la Sra. Tourn circulaba a 57 km/h; que es la velocidad permitida y adecuada para el lugar tal como se observa en el video de la comuna).

Existen, sobre el particular, "reglamentos de tránsito" que cualquier conductor de un vehículo debe conocer y respetar; pues, han sido pensadas preventivamente para evitar eventualidades no deseadas. Muy por el contrario, Schreiber no observó los reglamentos existentes, ni ajustó su conducta al deber ser que debe guardar cualquier conductor de un vehículo automotor. En tal sentido, la normativa vial establece que "...en los lugares en los que señala no circular a determinada velocidad, no se puede hacerlo a más de la velocidad permitida ..."; so pretexto de

que, de no observar dicha regla, la actitud se transforma automáticamente en una conducta contraria a la ley, y por ende responsable de los resultados que puedan producirse, lo que, en el presente caso, se produjeron.

Por eso, entiendo al igual que el Fiscal, que Schreiber, si bien es cierto, no quiso matar (su conducta no fue dirigida y querida en dirección al resultado muerte de una persona: no hay dolo reitero), sí es cierto que "hubiera sido posible" actuar de otra manera, conforme al deber objetivo de cuidado. Es decir, el imputado quiso llevar adelante una conducta imprudente (infringiendo el deber subjetivo de cuidado), a pesar de no haber querido el resultado final de la muerte de Tourn y su pequeña hija pero debiendo prever que el accionar antirreglamentario podía ocasionar un resultado siniestral.

En este sentido, Schreiber violó el principio de confianza, toda vez que, cualquiera que circulaba en ese momento por el lugar, esperaría o confiaría en que quien viene desde atrás, no lo sobrepasará, o lo hará, si tuviera autorización (difícil de imaginar, teniendo en cuenta que, en el lugar, lucía la doble línea amarilla impresa sobre el asfalto). La Sra. Tourn y su hija confiaron en ello, pero no se cumplió.

Va de suyo que dicha conducta no contó con autorización legal o salvoconducto alguno que permitiera omitir el deber de cuidado que le correspondía; conformando su conducta una acción, típica de homicidio

culposo y, en consecuencia, antijurídica e injusta.

Asiste razón al Fiscal en que nada hay que nos aleje o nos provea la posibilidad de que Schreiber no comprendiera las dimensiones de lo realizado; de manera que cabalmente comprendió que su conducción a la velocidad señalada lo coloca en una situación de tener que asumir un resultado previsible. Así es que, lejos de disminuir los riegos (o, lo que es lo mismo, "de no superar los riesgos permitidos"), aumentaron los mismos, al punto tal que la conducción a alta velocidad vulneró el bien jurídico protegido por la ley, como es la vida. De manera que, no ajustando su conducta a lo prescripto por la norma penal (que manda -a manera de rol social básico- no circular a alta velocidad en lugares de circulación urbana), el imputado no cumplió con el rol social que se espera de quien conduce un automotor.

2.3.- Análisis de lo dicho por el Juez de baja instancia en el fallo alzado: Refiere el A quo que la defensa reconoce y coincide con el Fiscal en que el auto de su asistido participó del accidente, lo que es innegable; pero que es falsa la interpretación que le da el acusador, sino que el mismo aconteció por un acto impredecible, imprevisible y abrupto de quién conducía el auto de las víctimas, cuestión que no esta probada en modo alguno en la causa de que haya existido culpa de las víctima.

Cuando el A quo analiza la primera cuestión; ¿Están probados los hechos que se juzgan, la autoría y responsabilidad del imputado? Dice

sobre el particular, "no se encuentran en discusión las cuestiones inherentes al choque en sí, toda vez que existe un reconocimiento del mismo por parte del imputado, testigos, demás probanzas y la defensa técnica. La discusión se centra en las particularidades de su ocurrencia; aspecto en el que difieren las partes y al que referiré a continuación..." y analiza la prueba producida en la audiencia.

Menciona que la testigo Sandrigo refiere que estaba en su patio (desde el cual se tiene visión de parte de la ruta) tomando mates y que al bajar la vista escucha un impacto por lo que levanta la vista y en ese momento manifiesta ver que girando un auto que es impactado por otro...", en clara alusión al Renault Clio conducido por una de las víctimas - Sra. Tourn - y el utilitario de la empresa Cincovial (también partícipe del accidente). Preguntada por la defensa en relación al momento del primer impacto refiere no haber visto los rodados.

Entiendo que la versión de la testigo ve en parte el suceso, ya que la manifestación de "giro del Clio" puede interpretarse según el croquis realizado por la policia en relación al lugar del hecho como un "semi giro" que lo lleva dicho vehículo a impactar en la parte lateral derecha en las dos puertas según placa fotográfica de fs. 10 del legajo de investigación ofrecido como prueba por el MPA, que venia siendo conducido por la ruta 11 en forma normal y a una velocidad regularmente aceptada tal como se observa en una secuencia de video de

la Comuna también ofrecido como prueba.

Sostiene el fallo que; "En relación al conductor del utilitario, testigo Avalos, manifiesta que al aproximarse a la localidad de Guadalupe baja la velocidad y dice "a lo lejos veo tierra que se levanta y un vehículo que viene hacia mi dando vueltas...". Manifiesta la imposibilidad de hacer nada para esquivarlo por los diferentes obstáculos que se lo impedían (guarda raid y poste de luz)".

El Aquo agrega que "asimismo no brinda precisiones en cuanto a distancias y manifiesta que atinó "...sólo a detenerlo a cero -a su vehículo- y esperar el golpe del Clio....", para avanzada su deposición manifestar (por el Clio) "...viene de costado y con la parte del acompañante me pega...". Asimismo, refiere a su actitud luego del choque (balizar la ruta), a las condiciones climáticas óptimas, el buen estado de la ruta. En ese sentido manifiesta que de su lado no había tierra, y agrega "... la tierra habitualmente está en la, banquina; cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tromba (de tierra)...". Finalmente refiere recordar la existencia de una garita, no saber el estado de la banquina, y de las medidas/actuaciones de las que participó luego del hecho.

Menciona el fallo apelado que; "De lo hasta aquí expuesto, se deduce que no existen testigos oculares del preciso momento en que el Peugeot 208 envistente choca con el Clio envestido, sino que su conocimiento de los hechos acontece de manera inmediata posterior al

primer golpe referenciado".

Analizando este punto, entiendo que ambos testigos mencionados "ven, observan parcialmente lo ocurrido" no es que no hayan visto nada, sino que cada uno refiere a una secuencia de lo visto.

Continuando con el análisis del fallo, puntualiza el Aquo que ocurrió por ante los estrados la testigo Eva Cainelli, jefa del Depto. de Criminalística de la Agencia de Investigaciones, reconocida perito y abogada de nuestro ámbito, quién elaboró a pedido de la parte acusadora pública un informe en razón de lo acontecido. "La misma refiere no haber ocurrido al lugar el día del accidente (19/11/17), sino el día 21/11/17 en horas de la tarde, lo que al análisis habrá de ser un dato de relevancia. Refiere a las actividades desplegadas y los daños constatados en los vehículos que protagonizaron el mismo. Entre otras medidas, recoge -conforme sus dichos- del guardabarro trasero derecho del Clio, un plástico perteneciente a la óptica delantera izquierda del envistente Peugeot 208, las que fueran reconocidos en oportunidad de la audiencia".

Analizando este punto, no quedan dudas que ese plástico perteneciente a la óptica delantera izquierda del vehículo conducido por Schreiber indica el lugar exacto de impacto sobre el sector lateral trasero derecho del Renault Clio.-

Relata asimismo el Aquo -y es tomado por el Magistrado de Primera Instancia en el fallo- que la Dra. Cainelli "Manifiesta - a partir

de observar el video del municipio exhibido en audiencia - haber hecho un cálculo de velocidades aproximadas sobre la base de formulas matemáticas, teniendo en cuenta la energía sinética. Conforme a ello determina como velocidad aproximada la de 57 km/h para el Clio y de 92,8 km/h del Peugeot 208".

Lo colectado, a criterio de esta instancia, sin dudas demuestra la diferencia de velocidad entre ambos vehículos y la falta de atención y precausión en observar la distancia ante la eventualidad de tener que proceder a una acción de frenado, circunstancias que fueron el agente provocador de la colisión sobre la parte trasera del Clio.- Las tomas fotográficas que ilustran los daños sufridos, especialmente en la parte delantera centro-izquierda del Peugeot, son reveladoras de la fuerza del impacto colicionante y la entidad de su energía para desestabilizar la marcha del Renault.

Refiere el Aquo que conforme a la frenada se determina que la velocidad del utilitario Boxer Trafic cuando comienza su frenada a cero, era de aproximadamente 47,6 km/h.

A criterio del suscripto, el Aquo se equivoca al entender o aceptar que la mecánica del siniestro es la mencionada por el testigo Suligoy; o sea, que el Clio se habría desplazado hacia la banquina descalzada y levantó gran cantidad de tierra, y que la conductora intenta ingresarlo a la cinta asfáltica y cuando lo hace en relación hacia el carril de circulación

contraria es envestida por el asegurado, versión que a criterio de esta instancia es absolutamente hipotética en la interpretación de este testigo dependiente de la compañía de seguros mencionada, pero dicha hipótesis no es "hipotética deductiva de las demás pruebas de la causa", ya que las actuaciones de la policia que son funcionarios públicos, y que fueron ofrecidas como prueba, no consta en modo alguno huellas que puedan constatarse de que el Clio manejado por la víctima se haya salido para la banquina, y de ser así, el vehículo que esta atrás en el orden de manejo por el mismo carril, "debe mantener una distancia prudencial para poder frenar", lo que evidentemente no se produce, porque el violento impacto del Peugeot 208 con su lateral delantero izquierdo, impacta en el lado trasero derecho del Clio.

Aún siendo respetuoso de la experiencia del testigo y con absoluta prescindencia de toda sospecha interesada de su versión, el acontecer fáctico que describe responde, más que a una construcción coherente de la mecánica del accidente, a una tesis ficcional, fundamentalmente por que no cabe ni el menor margen de dudas que esa "polvareda" que se produce sobre la zona de banquina, no explica, no enerva, es decir, no logra su pretensión de eximir a Schreiber de su exclusiva y excluyente responsabilidad de haber impactado violentamente al Renault Clio, con la magnitud que ponen de manifiesto las tomas fotográficas ventiladas en el juicio, impacto que fue la causa determinante para que se desestabilize

el rodado y su sorprendida conductora pierda su dominio.- (ver fotos 15-16 – Informe técnico, exte. DC 565/17)

Aunque se diera la hipótesis de que el Renault Clio haya salido de la ruta y banquinado, tampoco justifica el enviste del Peugeot, que como se lo hace notar en el croquis ilustrativo del referido informe, tras provocar el impacto, sigue su trayectoria en línea semicurva y se detiene distante a aproximadamente 27 metros del margen oeste de la carpeta asfáltica a más de 100 metros del lugar del siniestro.-

La jurisprudencia ha sostenido en materia de tránsito que "El conductor que embistió a otro automóvil en una ruta cuando pretendía ingresar al acceso de una ciudad, debe responder por los daños y perjuicios derivados del accidente, pues se acreditó su carácter de embistente lateral, lo que realza la participación mecánicamente activa que tuvo su vehículo, como así también que no vio al automotor embestido, lo cual revela un déficit visual y una notoria desatención, mas aun cuando la circunstancia invocada como determinante de una interposición abrupta en la línea de avance ya iniciado el giro no fue demostrada". (Fallos Cámara De Apelaciones en lo Civil y Comercial Junin, Buenos Aires: "M. G. A. y otros c/ Semento, Oscar Omelio y otros s/ daños y perjuicios", Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Nro. Fallo: 12011190).-

En otro fallo la jurisprudencia ha sostenido que "El solo hecho de un frenado imprevisto del otro automotor que intervino en el accidente, no constituye un motivo de exculpación del conductor del vehículo que ocasiona un daño, porque en principio, no anula el buen manejo ni entorpece la debida atención que debe ponerse".(Fallos de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial , San Salvador De Jujuy, -Norma Beatriz Issa, Carlos Marcelo Cosentini, Alejandra Maria Luz Caballero- "Mohr De Martinez, Beatriz Eugenia C/ Expreso Bisonte S.R.L S/ Ordinario Por Daños Y Perjuicios", Sentencia del 30 de abril de 2013, Nro.Fallo: 13200033).-

En similar sentido la Jurisprudencia de la Capital Federal se manifestó: "Explicaron los vocales, que el imputado no sólo no respetó la prioridad de paso, sino que actuó con un plus que permitía sostener como correcta la calificación legal adoptada por el magistrado. Analizaron la filmación tomada por el domo en el lugar del hecho y sostuvieron que el chofer no prestaba la debida atención al tránsito y se desatendió del posible resultado disvalioso en una maniobra absolutamente desaprensiva. Precisaron que no se advertía intención alguna de frenado ni esquive, que no se percató ni siquiera del golpe que le propinó a la damnificada y siguió su camino arrollándola de tal modo que su muerte ocurrió por aplastamiento. Por ello, descartaron por insostenible el argumento referido a la autopuesta en peligro por parte de la víctima y

afirmaron que, dadas las particularidades del suceso, el imputado conociendo el daño que podía causar con su conducta creó un peligro que evidenció un desprecio por la vida humana pese a su condición de conductor profesional de un transporte público". (Fallos de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Capital Federal, Capital Federal, Sala 06 -Julio Marcelo Lucini - Mariano González Palazzo- "E., L. F. s/ procesamiento", Sentencia del 24 de mayo de 2019).-

En el caso que nos ocupa se pretende trasladar la culpa del imputado hacia las víctimas fallecidas, sin analizar correcta y objetivamente todas las testimoniales y pruebas documentales producidas en el juicio.

3.- Dando respuesta al planteo de la Fiscalia, considero que su teoría, sostenida esencialmente por la labor preventora, logra satisfacer razonablemente la tesis que el fatal impacto tiene como antecedente inmediato y provocador la embestida que segundos antes y desde atrás produjo el vehículo conducido por el Sr. Screiber, que al impactar la parte delantera izquierda del vehículo conducido por el imputado contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocó que este último perdiera estabilidad y se cruzara de carril.

El Sr. Schreiber no tenia prioridad de paso en ese momento, no podía pasar ni por la izquierda (por existir una linea amarilla), ni por la

derecha (por estar la banquina) por lo que la única posibilidad de manejo era frenar, lo que no hizo. Cabe recordar que la ley Nacional de Tránsito en su Art. 64 establece que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso y cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Dando respuesta al planteo de la velocidad esta probado con grado de certeza que el Sr. Schreiber circulaba a una velocidad no permitida en el lugar, lo hacía a 92.85 km/h aproximadamente, debiendo circular a no más de 60 km/h (conforme la reglamentación vigente, por tratarse de una zona urbana: Art. 51. inc. E punto 4, de la ley Nacional 24.449) logrando impactar contra el vehículo que conducía reglamentariamente la Sra. Tourn, haciéndolo a 57 km/ h.

Ha referido la jurisprudencia que "La prueba es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación en razón del principio de libertad probatoria y que todo puede ser probado en el proceso penal por cualquier medio, con las únicas limitaciones que impone el sistema jurídico". (Sentencia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 20/5/2020, Carreiro Eugenio, SAIJ).

Asimismo el Tribunal Superior de impugnación de Salta dijo "Debe entenderse por sana crítica racional a las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la

experiencia del tiempo y el lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Los razonamientos que haga el Juez conducen sin violencia a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón" (Sentencia, 14 de Junio de 2017, Tribunal De Impugnación. Salta, Sala 03, Id SAIJ: FA17171001).

La ley de procedimiento no sólo otorga, sino que obliga al iudicando a ajustar su labor a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El Juez no se encuentra compelido a valerse de tal o cual prueba sino que la misma ley procesal le otorga la libertad de seleccionar la prueba conforme la fuerza de convicción que esta produce en el juzgador para fundar su decisorio de un modo racional.

Puede sostenerse sin hesitación que el sistema de la sana crítica racional se rige justamente por el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado -con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal- por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición de que el Juez, luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, pueda brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. Tal decisión debe estar fundada en la ley y en las pruebas de la causa, más allá del convencimiento personal del juzgador,

en todo caso como condición necesaria pero no suficiente de la condena penal.

El proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo que rige en forma amplia el conocido principio de "libertad probatoria" (art. 159 C.P.P.), según el cual todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión.

En este caso particular la prueba recabada lo ha sido en legal forma y conforme la ley ritual; resultando además la prueba testimonial -en cuanto su entidad- consecuente con la realidad histórica acontecida.

Valorando lo sostenido por las partes entiendo que si bien la defensa sostiene que hay que confirmar el fallo de primera instancia porque no habría la certeza que exige la carga procesal, considero lo contrario, ya que existe una certeza razonable para responsabilizar a Schreiber por el evento dañoso ya que no haber existido su accionar de colisionar de atrás al Clio, el mismo no hubiera ocurrido. Vale decir que existe una certeza mas allá de toda duda razonable que el nexo causal, tal como sostuvo la Dra. Cainelli, entre la acción del choque colisión desde atrás al vehículo Clio en el mismo carril que circulaban el Peugeot y el Clio, y a consecuencia de ese impacto se produjo el cambio de carril

hacia el carril del lado de circulación contraria donde colisiona con la Boxer de CINCOVIAL provocando un segundo impacto fatal.

Atento al principio iura novit curia, cabe recordar que la propia ley de Tránsito establece en su art. 66 al referirse a investigaciones accidentológicas inc. C, que los siniestros que por su importancia se justifique se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado, pudiendo requerir informes de organismos oficiales, lo cual se infiere que la propia ley nacional N° 24.449 de otorga mayor jerarquía a los informes de organismos oficiales que a otros. Asimismo la ley de Tránsito establece que es deber de las autoridades actuar de oficio en casos de accidentes de tránsitos, siendo prioridad aplicar esa ley.

Específicamente, señala el Fiscal como agravios giran en torno a los considerandos, fs. 14 vto, donde el Magistrado desarrolla los fundamentes. Cita parte pertinente, "...sobre el particular, no se encuentran en discusión las circunstancias inherentes al choque en sí, toda vez que existe un reconocimiento del mismo por parte del imputado, testigos y demás probanzas y la defensa técnica..".

Finalmente respecto de las particularidades de la ocurrencia de dicho choque asiste razón al Fiscal en el análisis, descartándose la visión parcializada de la realidad fáctica y procesal mencionada por el Aquo, pues se toman de los testigos aportados lo que es conteste con lo

sostenido en el fallo y de la totalidad de la prueba se concluye una valoración diferente.

Así, sobre la testigo Sandrigo, por ejemplo, dice que la misma escuchó los dos golpes (lo que hace a la teoría del caso sostenida por esta acusación): el primero con el vehículo del imputado y el segundo con el de la empresa CINCOVIAL, pero menciona que el fallo hace hincapié en una "pregunta" de la defensa, donde dice que la testigo no vio los rodados. Del fallo se extrae que la testigo Sandrigo refiere que estaba en su patio (desde el cual se tiene visión de parte de la ruta) tomando mates y que al bajar la vista escucha un impacto por lo que levanta la vista y en ese momento manifiesta ver que girando un auto que es impactado por otro...", en clara alusión al Renault Clio conducido por una de las víctimas -madre- y el utilitario de la empresa CINCOVIAL (también partícipe del accidente). Preguntada por la defensa en relación al momento del primer impacto refiere no haber visto los rodados en ese momento.

Entiendo que esta testigo ve parte del trayecto del accidente "desde el primer impacto hasta el segundo impacto", ya que cuando levanta la vista ve girando un auto que es impactado por otro. Es decir, producido el primer impacto -que no logra ver- divisa la trayectoria del Renault y su posterior envestida por el utilitario Peugeot Boxer.-

Del testimonio de Avalos (el conductor de la empresa

CINCOVIAL) sostiene el Acusador Público que se toma la versión de que ve que, a los lejos se levanta tierra, y luego un vehículo que viene hacia él dando vueltas. Que luego, se toma de dicho testimonio que éste dijo que la tierra habitualmente está en la banquina, cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tierra; no surgiendo de este testimonio que el vehículo de Tourn se haya ido a la banquina, como asegura la defensa, sino sólo una suposición. Ello, sumado a lo de Sandrigo lo lleva la Tribunal a decir, que el accidente, no tuvo testigos oculares, desconociendo que ambos testigos por el contrario vieron el accidente en parte de lo que relatan.

Sostiene en el fallo que "En relación al conductor del utilitario, testigo Avalos, manifiesta que al aproximarse a la localidad de Guadalupe baja la velocidad y a lo lejos veo tierra que se levanta y un vehículo que viene hacia mi dando vueltas...". Manifiesta la imposibilidad de hacer nada para esquivarlo por los diferentes obstáculos que se lo impedían (guarda raid y poste de luz)".

El Aquo agrega que "asimismo no brinda precisiones en cuanto a distancias y manifiesta que atinó "...sólo a detenerlo a cero -a su vehículo- y esperar el golpe del Clio....", para avanzada su deposición manifestar (por el Clio) "...viene de costado y con la parte del acompañante me pega...". Asimismo refiere a su actitud luego del choque (balizar la ruta), a las condiciones climáticas óptimas, el buen estado de

la ruta. En ese sentido manifiesta que de su lado no había tierra, y agrega "... la tierra habitualmente está en la banquina; cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tromba (de tierra)...". Finalmente refiere recordar la existencia de una garita, no saber el estado de la banquina, y de las medidas actuaciones de las que participó luego del hecho.-

Ambos testigos vieron parte del accidente, como ser dos impactos, el auto daba vueltas, aunque pueda presumirse que se refiere a un medio giro. La version de que el Clio fue a la tierra es una suposición, presunción o conjetura de la defensa, solo eslabonada como una hipótesis que no aparece en modo alguno en los gráficos elaborados por el personal actuante Bernaechea, ni tampoco responde a la lógica del accidente y menos aún al calificado testimonio de la experta Cainelli que niega totalmente que ello pueda ocurrir, tal como se lo muestra con el croquis demostrativo del hecho o informe técnico.

Respecto de la peticionado por el Fiscal en el agravio respectivo, en cuanto a los testigos técnicos, mencionando que la calidad de técnica la tiene solo la testigo Cainelli, perteneciente al Grupo Técnico Criminalístico, y fue ofrecida por la Acusación, pero no así el Testigo Suligoy, "perito de la Consultora Orion" ofrecida por la defensa. Precisamente, menciona que el Aquo, toma una versión del testimonio del Sr. Suligoy que no se puede probar, consistente en que el vehículo de Tourn realizó una maniobra de morder la banquina con sus ruedas y pisar

la tierra, que literalmente cegó a Schreiber quien venía detrás.

Que no valoró el juzgador que el propio testigo Suligoy dice y reconoce que Schreiber embiste y que lo hace a exceso de velocidad, situación más clara y precisa para determinar la causal desencadenadora de la pérdida de la vida de las víctimas, y de la culpabilidad de Schreiber. Que el Juzgador, toma del relato de Suligoy la hipótesis que la víctima se salió de la cinta asfáltica y mordió la banquina, situación que no sólo no se vio en el video que ofreció la acusación sino que solo descansa en el informe parcializado del representante de la firma de Seguros ORION (aseguradora contratada por el embistente). Concluye, diciendo que la irregular maniobra de Schreiber de circular a exceso de velocidad, fue el desencadenante y que el decisorio es arbitrario, violatorio del debido proceso.

Dando respuesta a dicho punto, en el informe técnico de Cainelli no se observa ninguna maniobra de que el vehículo Clio haya derrapado en la tierra, por lo que ambos testimonios Cainelli y Suligoy son contradictorios, y considero que ante una eventual diferencia de un informe pericial o técnico (aclarando que no es una pericia según lo establecido por la Resolución de Cámara firmada por el Dr. Bernacchia), y una declaración testimonial de una persona que hace investigaciones de siniestros para una compañía de seguros – eventualmente citada en garantía - se desprende que la misma tiene interés en el resultado de la

cuestión, ya que es innegable desde el punto de vista civil ante una eventual reparación económica, lo que hace, sin desmerecer su capacidad, que debe tener mayor importancia, relevancia, repercusión, trascendencia, envergadura, la que realiza el personal policial de Criminalistica, por su experticia, conocimiento, especialidad acreditada académicamente y laboralmente (a menos que se demuestre su falsedad, lo que no ocurrió en el juicio).

Por lo que concluyo en este punto que la versión de los hechos en cuanto refiere a la lógica-mecánica del accidente, es la que refiere el Testimonio de Cainelli en su rol de Personal y Funcionaria de área de Criminalística de la policia de la provincia de Santa Fe, ya que es la única prueba científica sostenida por la idoneidad de sus condiciones académicas, su experiencia y solvencia acreditada al ser examinada en su examen testimonial.

Esto se corrobora también con la producción del nexo causal que se aprecia en el croquis realizado por el oficial principal Darío Bernachea de la Policía de la provincia Santa Fe, que es funcionario público, se observa el derrape entrecortado a 101 metros del mojón Km 814. También la posición en la que quedó el Renault Clio en la banquina, e indica la posición donde queda el Peugeot 208 al sur del mojón a una distancia de 141 metros.

También se corrobora con la marca de derrape que realiza la

camioneta Peugeot, no constando en dicho croquis del lugar del hecho, marca alguna de que el vehículo Clio se dirija a la banquina. También se observán fotos del cuerpo de las víctimas, también se presentaron pruebas de fotos del Peugeot 208 blanco donde se observa claramente el sector delantero derecho abollado por el impacto con el vehículo que marchaba adelante.

Vale aclarar que este nexo de causalidad es el existente entre el impacto del vehículo del imputado al que circulaba por delante, se encuentra incorporado a la tipificación legal penal del art. 84 del Digesto de Fondo en la figura de homicidio Culposo, toda vez que la colisión desde atrás de un vehículo encuentra responsabilidad, ya que por prudencia "todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio o lugar libre que le permita detenerse, ante un eventual frenado brusco (que no se ha comprobado en estos actuados) y evitar colisionar con el, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado".

Si bien la defensa sostiene que no hay tipo antijurídico y culpable, la imprudencia de conducir a una velocidad excesiva en el tránsito que corresponde al espacio de una ciudad o pueblo como es el caso bajo estudio, y no advertir el vehículo que está adelante, no frenar ante una eventual maniobra según manifiesta la Defensa, la evidencia que no existen huellas de frenado de dicho vehículo, manejar "sin la precaución

debida", es una imprudencia prevista en el tipo penal del art. 84 del CPA.

Es dable observar que en el caso y de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, el imputado "creó un riesgo prohibido o no permitido por el ordenamiento jurídico" al colisionar de atrás al vehículo que venia circulando y a una velocidad superior a la autorizada, que existe "concreción del riesgo en el resultado", y que se vulnera además el fin de protección de la norma penal y de la legislación vial.

En el caso el legislador vial formula una apreciación normativa que regula el contexto del tránsito y cuya inobservancia por la acción imprudente crea un riesgo no permitido.

Asimismo, la conducta realizada queda atrapada en el tipo objetivo cuando se sobrepasa el ámbito de peligro tolerado provocando el quebrantamiento de las normas de tránsito como indicador.

Respecto de la concreción del riesgo en el resultado, en el presente caso el peligro de conducir a una velocidad elevada, no previendo que el vehículo de adelante iba a menor velocidad o que siempre debe respetarse una distancia entre vehículos para evitar una posible colisión, y no frenar ante una situación anormal o de riesgo que puede realizar eventualmente un vehículo que transita adelante. La imprudencia es la temeridad, el no evitar los peligros o enfrentarse a ellos sin necesidad; en general es la falta de prudencia.

Es aceptado doctrinariamente que el que actúa imprudentemente,

hace algo que el deber de previsión, de prudencia, le indicaba no hacer. Por ello, el imprudente es el automovilista que conduce a altas velocidades, a raíz de lo cual es imposible, o dificultoso frenar y en consecuencia de ello colisiona con el vehículo de adelante produciendo la muerte de dos victimas como resultado. Es decir que en la imprudencia hay un exceso de acción, mientras que en la negligencia hay un defecto de acción, pues falta la atención y diligencias necesarias. La negligencia es entonces "omitir las diligencias necesarias para no crear peligros", el que actúa negligentemente se caracteriza por no hacer algo que el deber de previsión o de prudencia le indicaba hacer.

Por otro lado, la inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo constituye esta forma de culpa cuando al desempeñar ciertas actividades que son riesgosas como por ejemplo la conducción de un vehículo, el sujeto viola u omite cumplir los reglamentos u ordenanzas que se refieren a dichas actividades.

Reglamentos u ordenanzas son todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia a que se refiere, conforme el artículo 77 del Código Penal, por ejemplo la inobservancia significa violar las reglamentaciones de tránsito conduciendo con exceso de velocidad o no observando la distancia prudente en la carretera con el vehículo que va adelante.

Es importante recordar que no podemos hablar de concurrencia de

culpa, ya que en materia civil cuando hay culpa del autor y culpa de la víctima, que se denomina culpa concurrente, se da la compensación de culpa de modo tal que cada uno responde en proporción a la culpa que le corresponde. Pero en materia penal esto no existe, la culpa de la víctima no permite compensar la culpa del autor cuando esta ha sido la causa determinante del hecho. Contrariamente debemos aclarar que el autor si será responsable cuando la causa principal que produce el nexo de causalidad con el resultado dañoso fue provocado inicialmente por una imprudencia del conductor.

Como vemos entonces, para que el autor sea responsable es fundamental que su obrar culposo sea la causa determinante del siniestro, es decir la muerte de ambos pasajeros; es sabido que entre el hecho culposo del agente y la muerte de la víctima debe haber una relación de causa efecto. Está claro y se descarta la intención de dolo por parte del conductor, ya que no fue provocado dolosamente (intención y conocimiento), pero si puede verificarse de acuerdo a la prueba mencionada que actuó con imprudencia.

Si bien la defensa sostiene que no hay tipo, antijurídico y culpable, la imprudencia de conducir a una velocidad excesiva, en lugar de tener prudencia en la ruta cuando se pasa en un espacio integrado de una ciudad o pueblo (establece un máximo de 60 km/h), y no advertir el vehículo que estaba adelante, embistiéndolo en la parte trasera del

Renault Clio, fue el factor que provocó como se dijo, el traspaso de dicho vehículo al otro carril, colisionando a un tercero y ocasionando la muerte de ambas personas que estaban en el vehículo Clio, madre e hija.

El accidente tiene su origen en el primer impacto según el informe oficial realizado por la policía, que si bien no es una pericia, es un informe técnico accidentelógico que se corresponde con lo conceptuado en el fallo anterior tratado por esta Cámara Penal.-

Las pruebas que afianzan la responsabilidad por el hecho, con excepción de lo dicho por el testigo de la compañía de seguro del vehículo envistente, alcanza su lógica fáctica en el testimonio de la licenciada Cainelli, especializada en criminalística y abogada entre otros méritos, marcando claramente el inicio del evento dañoso que concluye con la lamentable muerte de dos víctimas, advirtiendo la inexistencia de huellas de frenadas antes de envestirse por el imputado la parte trasera del vehículo al Clio, aludiendo a que la velocidad que llevaba en el lugar que transitaba, no fue disminuída para controlar su propio vehículo y evitar la colisión.-

Si bien la defensa, con algunas interpretaciones de palabras y cuestionamientos a algunos testimonios sobre aspectos que no considero relevantes, como por ejemplo que no se menciona una garita, -lo importante aquí es la mecánica del suceso y no cuestiones anecdóticas o periféricas-, cuestiona las pruebas que presenta la Fiscalía, pero es

indubitable que el accidente se produjo por el impacto del vehículo del imputado sobre el Clio y ello desestabilizo el mismo llevándolo hacia el carril contrario donde fatalmente colisiona con el vehículo Peugeot bóxer de CINCOVIAL.

Que tal como consta en las actuaciones, se respetaron las garantías constitucionales en el proceso. Como he mencionado, los testigos ven cada uno una secuencia subjetiva del hecho, y el informe técnico accidentológico que fue expuesto por la licenciada Cainelli explicando detalladamente el mismo en la audiencia oral, no fue, pudiendo hacerlo, cuestionado por la defensa, como también oponerse y contradecir a todos los testigos, lo que implica que deba descartarse absolutamente de plano, ya que es irrazonable decir que no existieron las garantías constitucionales en el proceso.

Ha de recordarse que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, según el cuál todo puede ser probado y por cualquier medio, excepto -claro está-, que se trate de pruebas prohibidas o violatorias de garantías individuales. Por otro lado, conforme el sistema de la libre convicción, la ley no establece valor alguno a los medios probatorios, pudiendo el Juez escoger con libertad aquellos que mejor lo conduzcan a verificar el hecho, con la condición de una precisa valoración de la prueba, con un razonamiento no contradictorio que muestre una derivación lógica del pensamiento, orientado a las conclusiones.

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el Juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el Juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el Juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio determinado. El principio exige que el Juez fundamente o motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al Juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

En tal sentido, "La sana crítica -que es el sistema actual de valoración probatoria- radica en que la ley no vincula al Juez consagrando normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en

que se acreditan los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene la amplia atribución para seleccionar dichos medios con muy pocas excepciones para apreciarlas, ya que se debe someter a las conclusiones de la regla de la lógica y las experiencia común" (D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", p. 287, y Carreras, Eduardo, "La sana crítica y el testimonio del coprocesado", JA, 15- 1972-629). Desde siempre ha sostenido el máximo Tribunal del país: "La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo"(C.S.J.N. 24-4-91, "V.H.R.", L.L. 1.991-C,467).-

El superior Tribunal del país dijo: "Incurre en arbitrariedad en la valoración de la prueba, el Tribunal que en presencia de prueba de indicios arribó a una conclusión absolutoria merced a una consideración fragmentaria y aislada de tales elementos, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida" (CSJN. V.H.R., 24-4-91, LL. 1991,C-467).-

Que además sostuvo que "La falta de valoración integral de los indicios no se cohonesta con la invocación del Tribunal apelado del

Código de Procedimiento en Materia Penal, en tanto los elementos de juicio deben ser apreciados en su conjunto y dicho estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado declarado por los jueces, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso" (id).-

4.- Es sabido que como el Código Penal no contiene en la parte general una definición de culpa, al tratarse de un homicidio culposo nos describe las distintas formas que puede asumir la culpa – la imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión y la inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo - , por ello lo que caracteriza al homicidio culposo es el elemento subjetivo porque cualquiera de las formas de culpa mencionadas pone en evidencia que en el ánimo del autor debe estar ausente la voluntad de matar, por esa razón el verbo que define la acción de causar la muerte y no de matar -como en el caso del homicidio simple y sus formas calificadas por agravación o atenuación-, es decir que lo que legalmente se establece es que el agente simplemente causa la muerte con el obrar imprudente o negligente eventualmente.

Que el art. 84 bis del Código Penal dice en el segundo párrafo: La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere

en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

En la inteligencia de los presupuestos contemplados en los art. 40, 41 del C. Penal, se toman en cuenta la naturaleza culposa del delito, sus condiciones personales, que no cuenta con antecedentes penales ni causas en trámite, que se ha comportado ocurrido el hecho, según manifiesta un testigo, procurando reanimar a la víctima con posterioridad al evento dañoso y que se ha sometido al accionar de la justicia, todas ellas, circunstancias que, habiendo tomado conocimiento directo, juegan sin dudas en su favor, mas allá que en su vida profesional se testimonió como un buen profesional médico.

Por lo que a criterio de esta instancia y evaluando la prueba se considera que debe revocarse el fallo absolutorio y condenar de culpa y

cargo al imputado por el delito por el que fuera imputado, acusado y llevado a juicio oral y público a la pena mínima prevista en el artículo 84, segundo párrafo del C.P de tres (3) años prisión de ejecución condicional, por ser más de una víctima y por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor.-

A la misma cuestión el Vocal Dr. **José Antonio Mántaras** adhiere a los fundamentos expuestos y sufraga en igual sentido, toda vez que tras efectuar el estudio de los elementos conformativos de las pruebas ventiladas en el juicio, no es posible sostener, razonablemente, la existencia de la duda con relación al factor de producción y emergente culpabilidad del imputado frente al lamentable suceso.-

No puedo obviar la evidente muestra que se revela de las tomas fotográficas aportadas por la "*Consultora Orión*", especialmente la identificada como "1" en la que obra al foliado 8/29 el preciso lugar de colisión de su asegurado contra el sector derecho trasero del Ranault Clio, es decir, una prueba irrefutable que el impacto por detrás ocurrió sobre la carpeta asfáltica, y no en zona de banquina, tal como lo refieren las propias conclusiones de la aseguradora al folio 2/29 "***..que el hecho ocurrió en tiempo, forma y lugar, que el asegurado es el embistente...***", circunstancia que tambiién es solventada con las tomas fotográficas del compilado "2" a los folios 7/27, 8/27 y 927 en las que se ilustra – por la consultora - la magnitud de los daños del Peugeot conducido por el

imputado asegurado afectando su frente y lateral derecho, constituyendo otra relevante prueba de su responsabilidad conductiva.-

Que no obstante lo consignado en el detallado voto precedente por el presidente del Tribunal, focalizo mi análisis en el contenido del acta de procedimiento y croquis demostrativo del lugar del hecho, documentos que incorporados como evidencia "A" (fs. 3/5vto) del Legajo de investigación del MPA, en las cuales los funcionarios policiales de la SubCria 4ta de la URIX remiten al Fiscal el informe sobre las actuaciones llevadas a cabo.-

En apretada síntesis, los preventores partiendo del punto referencial ubicado en el mojón del kilómetro 814, constata huellas de "derrape" y/o arrastre únicamente sobre la carpeta asfáltica, verificando que "*...desde el mojón hacia el sur siempre hasta el cardinal oeste de la ruta a una distancia de* ***ciento cuarenta y un metros con sesenta y un centímetros****, desde allí hacia el cardinal oeste a una distancia de diez metros con cincuenta centímetros se encuentra el automóvil marca Peugeot 208, dominio AB 874 II que era conducido por el ciudadano Fancisco Mario Schreiber (40) e iba acompañado por ciudadanos Danilo David Nagel (42) y Oscar Alejandro Duarte (38) con su parte frontal hacia el cardinal oeste. Se hace constar que volviendo al punto de referencia y desde allí hasta la medida de ciento treinta y un metros y dos centímetros al sur la oeste de la ruta, desde esa medida hacia el*

cardinal oeste llendo al bajo banquina hasta culminar el las ruedas trasera del auto Peugeot 208 se aprecia marcas dejadas por las ruedas en la tierra...", verificación que prueba de manera irrefutable, por las zonas impactadas, que dicha maniobra consistió – conforme a la descripción técnica-planimétrica - en un brusco intento elusivo – sobre la superficie asfáltica - por parte de Schereiber, a tal extremo que por el impacto descontrola su conducción para terminar a más de 140 metros del lugar donde ocurre el siniestro y sobre el sector de la banquina.-

Trasladando esta transcripción al diseño del croquis, nos da la certeza que el imputado, seguramente distraído o poco precavido, a velocidad no permitida y sin guardar la debida distancia, es el que desplaza por impacto de su lateral delantero izquierdo la parte trasera derecha del Renault Clio, que insisto, transitaba sobre la carpeta asfáltica, generando que su sorprendida conductora, ante la violencia del embiste, perdiera el control y se cruzara hacia el carril de la mano contraria para terminar colisionando con el rodado Peugeot Boxer de la Empresa Cincovial.-

Otra prueba de especial relevancia para tener sobradamente acreditado este extremo que refleja la responsabilidad del imputado, lo puedo verificar en la foja 62 de las aludidas actuaciones en las que los funcionarios policiales glosan una toma fotográfica en la cual se observa, mediante labor pericial, un trozo de plástico de color blanco del Peugeot

incrustado en la llanta de la rueda trasera derecha del automóvil Renault Clio, evidencia que una vez más da cuenta que el rodado conducido por el desprevenido imputado intentó zafar la colisión buscando el escape hacia su izquierda, único presupuesto lógico para entender la mecánica del siniestro.-

Determinado ello, atendiendo a las pautas que nos conduzcan a un razonamiento lógico, cabe preguntarse; como es posible que el Peugeot, no solo colisionara por detrás al Renault, sino que también lo hiciera con su lateral frontal izquierdo, y la respuesta a dicho interrogante, de acuerdo a las reglas de la experiencia que gobiernan el aspecto modal, me conducen a reiterar que Schreiber conducía su rodado, por cierto de flamante modelo 2017, a velocidad excesiva, desatento y sin guardar la distancia necesaria, lo cual devela que no ha prestado la debida atención y prudencia en la conducción que exige la reglamentación del tránsito automotor.-

Con apego a la justa interpretación fáctica del siniestro, el razonamiento del aquo al folio 295 de la resolución apelada, no logra satisfacer con la necesaria solvencia que "*...deviene imposible que el vehículo Peugeot le de alcance al Renault Clio en el lugar del siniestro, salvo que – y ahí cobra fuerza la teoría del caso de la defensa – que por alguna circunstancia el vehículo Clio reduzca significativamente su velocidad o haya acontecido alguna circunstancia que facilitara el*

choque. Refiero a una circunstancia impredecible, imprevisible y abrupta..."

En mérito a la inteligencia de esta hipótesis, es evidente que conforme al acreditado lugar del siniestro (carpeta asfáltica) sectores impactados en ambos vehículos (parte delantera izquierda del Peugeot y trasera derecha del Renault) y consecuente desplazamiento transversal izquierdo de este último rodado a la mano de circulación contraria, es imposible, frente a toda construcción lógica, dudar que el Peugeot no le haya dado alcance y embestido por detrás al automovil conducido por la Sra. Tourn, **ya que esto implicaría, contrariando la prueba rendida, llegar al absurdo de suprimir del análisis fáctico la existencia del reconocido y probado contacto material entre los vehículos.-**

Para el correcto juicio de lo acontecido, la teoría de la imputación objetiva impulsada en su momento por al jurista alemán Roxin, es la que establece una serie de pautas o requisitos que permiten establecer qué acción humana voluntaria queda incursa dentro de un tipo penal objetivo. intentando que esos postulados permitan resolver los problemas imputativos de todas las formas típicas. (Roxin "Derecho Penal. Parte General - Tomo I (Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito) Traducción Luzón Peña; Diaz; García Conlledo; De Vicente Remesal.- Ed. Civitas. Madrid 1996. Pág. 363)

Se parte de un análisis que llaman " prejurídico de la conducta",

ponderada como un suceso de la naturaleza, a través la teoría de la relevancia típica que opera como una base mínima para limitar la responsabilidad del autor, para luego ingresar al análisis jurídico o normativo de esa conducta bajo los siguientes presupuestos; ***a) la acción haya creado un riesgo o peligro jurídicamente no permitido; y, b) el resultado producido supone la concreción de ese riesgo o peligro jurídicamente desaprobado .-***

Determinados estos extremos, puedo verificar en el caso sometido a estudio que están reunidos los factores que requiere la imputación, caso concreto; la creación o aumento del riesgo desaprobado como principio general, dado que la resultante de la subsunción de una conducta en un tipo penal determinado será imputada a la persona que con su obrar haya creado o incrementado un riesgo no permitido respecto de un bien jurídico, ello siguiendo el criterio de que "la responsabilidad por el resultado está dada por la responsabilidad por el peligro en el cual aquél se basa", como asi también que la creación o aumento del peligro desaprobado impone efectuar un juicio "ex ante" de la conducta del autor, es decir en el momento en que comienza la acción riesgosa.- (Stratenwerth "Derecho Penal. Parte General I" Trad. Cancio Melia y Sancinetti - Ed. Hammurabi. Buenos Aires 2005).-

No caben dudas que esta teoría es la consecuencia de la teoría de la relevancia, en la cual la verificación de la causalidad natural es un límite

mínimo pero no suficiente para atribuir el resultado, ya que además se requiere comprobar: a) *Si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; y b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro creado por la acción.*

En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios normativos extraídos de la propia naturaleza del Derecho Penal, ya en el plano objetivo delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante. En ese ámbito, la imputación objetiva puede ser aplicada a delitos de resultado, delitos de peligro, delitos de acción, delitos de omisión. delitos culposos, delitos dolosos, delitos consumados, delitos tentados, cuyos dos grandes principios que constituyen la columna vertebral de la imputación que son: a) Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. b) Si el resultado se presenta como realización de un peligro creado por el autor, por regla general es imputable, de modo que se cumple el tipo objetivo. Se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo. (Roxin, 2002 - Sierra y Cantaro "Lecciones de Derecho penal" - Ed. Ediuns. Bahía Blanca 2005. Pág. 195 9) Donna Ob. Cit. Pág. 25 y sig.)

Bajo estos conceptos, cobra valor convictivo el informe técnico accidentológico producido por el Departamento Científico Forense de la UR IX de Policía, documento en el cual se precisa con razonable rigor científico la "dinámica del accidente" y las causales de su producción, que "***...como consecuencia del impacto el Renault Clio pierde su estabilidad derrapando hacia el carril contrario (carril este ruta Nac. 11) ubicándose en una posición lateral, es decir con su parte frontal hacia el este y su parte trasera hacia el oeste, mientras que el Peugeot 208, pierde su dirección, comenzando a derrapar sobre el carril y banquina oeste de la Ruta Nac. 11***...", secuencia accidentológica que queda plasmada en el croquis demostrativo incorporado en la "evidencia C" de fs. 10 del informe técnico 665/17 y cuyos tremendos resultados se verifican en las tomas fotográficas de fs. 11/14.-

Por lo expresado y en mérito al valor probatorio de las constancias de autos, no hay margen de duda que permita razonable y objetivamente eximir al imputado como autor responsable de la generación causal que provocaron las desgraciadas consecuencias de este conmocionante accidente que costara la vida de dos jóvenes personas, nada menos que la madre y su hija.-

A la misma cuestión el Vocal Dr. Fernando Gentile Bersano atento a la existencia de dos votos totalmente coincidentes se abstiene de votar en virtud de lo dispuesto en el Art. 26 de la LOPJ.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial Ver.
FOLIO Nro. 273
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

A la segunda cuestión el Vocal Dr. Carlos D. Renna dijo: que en consecuencia a lo votado en el punto anterior corresponde revocar el fallo que absuelve de culpa y cargo a Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626 , demás datos constan en la carpeta judicial y condenar a la pena de prisión de tres (3) años de ejecución condicional imponiendo las siguientes condiciones en función del art. 27 bis del Código Penal: 1.- Fijar residencia y ponerse al cuidado de un patronato y 2.- Realizar trabajos comunitarios por el término de (2) dos años en favor de alguna institución de bien público, acorde a su formación profesional, fuera de sus horarios habituales de trabajo informándose la misma trimestralmente y mediante certificación por parte de la institución que la reciba, a la Oficina de Gestión Judicial de Reconquista.

En cuanto a las costas de segunda instància, en base a lo dispuesto por el art. 448 del Código Procesal Penal de Santa Fe, se fijan por su orden.

A la misma cuestión el Vocal Dr. José Antonio Mántaras adhiere a los fundamentos expuestos y sufraga en igual sentido.

A la misma cuestión el Vocal Dr. Fernando Gentile Bersano atento a la existencia de dos votos totalmente coincidentes se abstiene de votar en virtud de lo dispuesto en el Art. 26 de la LOPJ.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando

materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

En consideración a que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver los presentes, en la inteligencia de que los jueces no están "obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos 311:571), como tampoco "están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (311:836), "ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (311:1191).

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 274
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Por lo expuesto, este TRIBUNAL PLURIPERSONAL -INTEGRADO- DEL COLEGIO DE JUECES PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VERA, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE;

RESUELVE: 1.- Hacer lugar al Recurso de Apelación presentado por el MPA y consecuentemente revocar el fallo que absuelve de culpa y cargo a Francisco Mario Schreiber Dappen, en la presente carpeta judicial. 2.- Condenar a Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626 con mayores datos personales obrantes en CUIJ N° 21-06780265-6, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo de dos víctimas en accidente de tránsito (Art. 45, 84 bis, 2 do. Párrafo del CP), a la pena de prisión de tres (3) años de ejecución condicional imponiendo las siguientes condiciones en función del art. 27 bis del Código Penal: a.- Fijar residencia y ponerse al cuidado del Patronato de Liberados de la Provincia y b.- Realizar trabajos comunitarios por el término de (2) dos años en favor de alguna institución de bien público, acorde a su formación profesional, fuera de sus horarios habituales de trabajo, informándose la misma trimestralmente y mediante certificación por parte de la institución que la reciba, del efectivo cumplimiento de estos servicios a la Oficina de Gestión Judicial del Distrito Reconquista .- 3.- En base a lo dispuesto por

el art. 448 del Código Procesal Penal de Santa Fe, fíjense costas por su orden. 4.- Protocolícese, Regístrese, Notifíquese a las partes y en forma personal al condenado por OGJ.

Dr. JOSÉ ANTONIO MANTARAS
Juez de Cámara

Dr. CARLOS DAMIAN RENNA
Juez de Cámara Penal

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 275
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Asunto: sentencia Schreiber
De: Juez Penal Fernando Gentile Bersano <fgentilebersano@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 6/7/2022 09:15
Para: OGJ2VERA <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

En la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, a los días del mes de Julio de 2022, se reúnen vía web a los fines de firmar este acuerdo los Sres. Vocales Dres. **Carlos Damián Renna, José Antonio Mántaras y Fernando Gentile Bersano**, en la carpeta judicial caratulada "SCHREIBER, FRANCISCO MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO" (APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA) (02000) CUIJ N° 21-06780265-6, de trámite por ante este Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial; el recurso presentado por la Fiscalía.

I. Que en fecha 25 de Junio de 2021, el Dr. Gonzalo E. Basualdo, Resuelve: 1) Hacer conocer los fundamentos del decisorio oportunamente expuesto, y ponerlos a disposición de las partes, a quienes se notificará, integrando lo allí resuelto con el presente y en consecuencia; 2) Por el beneficio de la duda Absolver al imputado Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626 con mayores datos personales obrantes en CUIJ, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo en carácter de autor penalmente responsable (Art. 45, 84 bis, 2 do. Párrafo del CP). 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad..".

II.- Notificado de ello, el Dr. Alejandro Héctor Rodriguez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación interpone recurso de apelación contra dicho decisorio. Primeramente, el Acusador Público, relata brevemente los hechos y sostiene que el imputado fue llevado a juicio como consecuencia de ser el autor responsable de la muerte de Gabriela Ester Tourn (49 años) y su hija Mía De Los Ángeles Tourn (de 9 años); fallecimientos que se produjeron el día 19 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las 18.15 hs. Puntualizó que los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto que tuvo el vehículo en que las víctimas se conducían (Renault "Clio", color vede, Dominio "GES-856"), el que circulaba en sentido Norte- Sur por la Ruta Nacional N° 11 a la altura de la localidad de Guadalupe Norte (Provincia de Santa Fe), contra el vehículo perteneciente a la empresa "Cinco Vial" (una Trafic, Peugeot "Boxer", Dominio "NIX-609), conducida por el Sr. Francisco Avalos, que circulaba.por la acerca contraria y en sentido Sur a Norte. Que dicho impacto, tiene como antecedente inmediato y provocador la embestida que segundos antes y desde atrás produjo el vehículo conducido por el Sr. Schreiber (un Peugeot 208, Color Blanco, Dominio: AB- 874-Il) el que se dirigía en el mismo sentido

Norte Sur, a una velocidad mayor a la del Clio en el que se conducían las víctimas. Al impactar, la parte delantera izquierda del vehículo conducido por el imputado contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocó que este último perdiera estabilidad, se cruzara de carril.

Menciona como fundamento que el Sr. Schreiber circulaba a una velocidad no permitida en el lugar, lo hacía a 92.85 km/h, debiendo circular a no más de 60 km/h (conforme la reglamentación vigente, por tratarse de una zona urbana: Art. 51. inc. E punto 4, de la ley Nacional 24.449) logrando impactar – por detrás - contra el vehículo que conducía reglamentariamente la Sra. Tourn, haciéndolo a 57 km/ h.

Específicamente, señala el Sr. Fiscal que los agravios giran en torno a los considerandos, fs. 14 vto, donde el Magistrado desarrolla los fundamentos. Cita parte pertinente del fallo a que se refiere "...sobre el particular, no se encuentran en discusión las circunstancias inherentes al choque en sí, toda vez que existe un reconocimiento del mismo por parte del imputado, testigos y demás probanzas y la defensa técnica..". Luego la discusión en las particularidades de la ocurrencia de dicho "choque". Sostiene el acusador público, que se desarrolla el análisis con una visión parcializada de la realidad fáctica y procesal, pues se toman de los testigos aportados lo que es conteste con lo sostenido en el fallo. Así, sobre la testigo Sandrigo, por ejemplo, dice que la misma escuchó los dos golpes (lo que hace a la teoría del caso sostenida por la acusación): el primero con el vehículo del imputado y el segundo con el de la empresa CINCOVIAL, pero menciona que el fallo hace hincapié en una "pregunta" de la defensa, donde dice que la testigo no vio los rodados. Respecto del testimonio de Avalos (el conductor de la empresa CINCOVIAL) sostiene el acusador público que se toma la versión de que ve que, a los lejos se levanta tierra, y luego un vehículo que viene hacia él dando vueltas. Que luego, se toma de dicho testimonio que éste dijo que la "tierra habitualmente está en la banquina, cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tierra; o surgiendo de este testimonio, que el vehículo de Tourn se haya ido a la banquina, como asegura la defensa, sino sólo una suposición. Ello, sumado a lo de Sandrigo lo lleva al Tribunal a decir, que el accidente, no tuvo testigos oculares, desconociendo que ambos testigos por el contrario vieron el accidente.

Se agravia también el Sr. Fiscal, en cuanto a los testigos técnicos, mencionando que la calidad de técnica la tiene solo la testigo Cainelli, perteneciente al Grupo Técnico Criminalístico, y fue ofrecida por la Acusación, no así el testigo Suligoy, "perito de la Consultora Orion" ofrecida por la defensa. Precisamente, menciona que el A quo, toma una versión del testimonio del Sr. Suligoy que no se puede probar, consistente en que el

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 276
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

vehículo de Tourn realizó una maniobra de morder la banquina con sus ruedas y pisar la tierra, lo que literalmente cegó a quien venía detrás el Sr. Schreiber. Que no valoró el juzgador que el propio testigo Suligoy dice y reconoce que Schreiber embistió y que lo hace a exceso de velocidad, situación más clara y precisa para determinar cual fue la causa determinante que desencadenadora de la pérdida de la vida de las víctimas, y de la culpabilidad de Schreiber.

Refiere finalmente que el Juzgador toma del relato de Suligoy la hipótesis que la víctima se salió del cinta asfáltica y mordió la banquina, situación que no sólo no se vio en el video que ofreció la acusación sino que solo descansa en el informe parcializado del representante de la firma ORION (aseguradora contratada por el embistente). Concluye, el Fiscal diciendo que la irregular maniobra de Schreiber de circular a exceso de velocidad, fue el desencadenante y que el decisorio es arbitrario, violatorio del debido proceso.

III.- Posteriormente a la Admisibilidad Formal del Recurso resuelto en fecha 21 de septiembre de 2021 por Resolución 230, Tomo 25, atento a lo dispuesto por el art. 401 CPP, la Acordada N° 3/19 de la Cámara Penal de la Ciudad de Vera, y ante la situación sanitaria de público conocimiento, se fija fecha de audiencia para el día 04/11/2021 la que se realiza por el sistema zoom autorizado por la C.S.J.S.F.. Se notifica de la audiencia de Alzada al imputado y a las Víctimas y profesionales intervinientes todo ello de conformidad a la ley procesal quedando constancia de dicha audiencia de alzada en Acta 099, Tomo2, Folio 089.

El Tribunal de Alzada, en el orden indicado en la integración del mismo, se plantea dos interrogantes:

1.- ¿Es justo el fallo apelado?

2.- ¿ Que corresponde resolver en definitiva?.

A la primera cuestión dijo el Dr. Carlos D. Renna: Comenzaré metodológicamente sintetizando las posiciones de las partes en el debate, para luego analizar los planteos de la parte recurrente, lo sostenido en el fallo de baja instancia y así fundamentar si el fallo es justo o no.

1.- Posiciones de las partes en la audiencia oral de Alzada: En primer lugar el Fiscal hace referencia a los agravios presentados por escrito lo que brevatis causae no serán reiterados por economía procesal, y solicita se revoque el fallo absolutorio y se condene al imputado a la pena oportunamente solicitada por ese órgano acusador.

La Defensa representada por el Dr. Andrés Ghio contesta agravios y entiende que el Sr. Fiscal ha sucumbido en este juicio por la escasez probatoria de cargo, que ha sido una constante en todo el transcurso del proceso. Pretende introducir como pericia el informe de Eva Cainelli Licenciada en Criminalística. Refiere que como en todo el debate, el Dr. Rodriguez ha parcializado la información, en su momento al Juez del IPP, y al Dr. Bernacchia y a ustedes hoy.

El Fallo del Dr. Bernacchia en relación a la determinación de pericia o informe técnico, dice el Curial "voy a explicar, solicitamos oportunamente la exclusión probatoria de lo que el Sr. Fiscal dijo que era una pericia, de ello se llamaban puntos de pericias, ese informe que hizo Cainelli, porque no se notificó a la defensa siendo que Schreiber que ya había sido individualizado e imputado, entonces pedimos la exclusión por no poder controlar esa evidencia como bien dijo el Fiscal, hoy se transformó en prueba, y hoy pretende que con eso que no pudimos controlar se condene a Schreiber por un doble homicidio culposo a la pena de 4 años de prisión. Se apeló porque el Juez de Primera Instancia no nos hizo lugar a la exclusión probatoria y tampoco el Dr. Bernacchia".

Refiere asimismo el Curial que "el informe es una prueba material y no una pericia, tiene un valor probatorio menor". No hay ningún video del supuesto informe que hace Eva Cainelli. Porque digo esto, porque el Sr. Fiscal intentó desacreditar al testigo Suligoy, que ha sido mucho más solvente. Voy a explicar porque el Juez no tuvo en cuenta el informe de Cainelli, porque ella no recordaba nada, dijo puedo dar fe, pero el video nunca apareció".

Mas adelante, menciona el Defensor "que la Dra. Cainelli no se acordaba que había una garita. Tampoco sabía si desde el accidente a la Calle 21 había 100 o 500 metros. Respecto a si Suligoy supo responder cuales son los pasos de la ciencia, porque esa fue la pregunta que hizo el Sr. Fiscal para desacreditarlo, no respondió para un examen de ciencia, dijo "fui, hice el relevamiento, tomé las medidas, y saqué conclusiones" explicados por una persona que ha hecho más de tres mil informes".

Agrega que va a relatar algo que sucedió con Cainelli, con ese puntero láser Cainelli pretendía que imaginemos colores, dijo "bueno, acá no se ve, pero había unas marcas rojas". Con respecto a las testimoniales de Sandrigo y de Avalos, a quien el Fiscal dice testigos presenciales, creo que no son testigos presenciales, hubiera sido presencial alguien que hubiera visto antes del impacto. El núcleo es saber porque Schreiber impacta en el Clio, que conducían las dos víctimas. Sandrigo debe quedar desacreditada sostiene.

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 227
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Manifiesta el Defensor "La misma Cainelli desacredita a Sandrigo al decir que es imposible que el Clio haya ido dando vueltas en el asfalto, por como quedaron las huellas. Hay una cuestión sumamente importante, que es la nube de polvo, no lo hizo en la IPP, no lo hizo durante el debate y ahora, no pudo explicar el Sr. Fiscal en que consiste. Avalos, que es el que manejaba el vehículo de CINCOVIAL que termina dando de frente con el Clio, los acompañantes de Schreiber, sobre todo Duarte, no hay ninguna forma que exista una nube de polvo si es que el Clio no se fue a la banquina tal como lo dice Suligoy. La misma Cainelli dice que es imposible la embestida que da Schreiber en el Clio haga que se vaya a la banquina, entonces porque razón existe una nube de polvo.

Menciona que Suligoy dijo, que había una diferencia exorbitante entre la ruta y la banquina propio de el paso permanente de vehículos pesados, colectivos en la garita. Cuando se le muestra el video a Suligoy, dice ese auto se está yendo a la banquina, estaba tocando la linea blanca la rueda derecha y la izquierda en el medio de la calzada.

Menciona que Suligoy no estuvo en el lugar del hecho, si es verdad, fue al otro día y Cainelli a los dos días. Hay una cuestión casi matemática es imposible que Schreiber haya sido la causa eficiente del choque. El Sr. Fiscal se agravia por una sentencia que absuelve por el beneficio de la duda. El Fiscal evidentemente no pudo satisfacer el estándar probatorio de cargo para que el Juez de Juicio llegue a la certeza para una condena. Agrega que el Fiscal no ha demostrado que fue la mala conducción de Schreiber la que produce el accidente. No hay testigos presenciales, Sandrigo escucho un impacto y levantó la vista, el impacto ya se había producido, en el video no se ve el impacto solo el Clio que pasa por la garita y no se ve mas nada, que pasa por la banquina eso sí y 100 o 120 metros atrás venía Schreiber. No se aprecia ninguna velocidad que tenga virtualidad para producir el accidente. Lo único que muestra el video es que el Clio se estaba saliendo de la banquina. Porque debería haber una nube de polvo si es porque el Clio no salió de la banquina. Si una rueda queda en el asfalto, y otra en la banquina que es de tierra, la rueda del asfalto hace mayor tracción si hace uno le suma el volantazo, el vehículo sufre una frenada brusca, que es lo que creemos que ocurrió.

Se le preguntó si cuando se encontró ese pedazo de óptica, se tomaron fotos y respondió que no. Si es importante decir que cuando Schreiber embiste lo hace ya con dos ruedas del vehículo, la delantera y trasera izquierda sobre la calzada y la delantera y trasera derecha sobre la banquina es muy importante porque abona la teoría de la Defensa que Schreiber no fue el causante del accidente, existen serias y razonables

dudas al respecto. Creo que la sentencia apelada se apega, es conteste, ha tenido todas y cadas unas de las pruebas del debate. Solicito que precisamente por falta de fundamentos los agravios, por ser una disconformidad del Fiscal con ciertas cuestiones que no se han ventilado en el juicio.

No es cierto como dijo el Fiscal que había una sola cámara, el mismo Presidente comunal dijo que había diez o doce, pero manifestó "sólo acompañé las que me solicitaron". Se debió pedir las demás cámaras para poder pretender llegar a un mínimo grado de fuerza en la pretensión condenatoria. Solicita se rechacen los agravios y confirme la sentencia apelada.

El Dr. Ricardo Degoumois dijo: "Debo comenzar diciendo respecto a la carencia de fundamentación, porque lo extenso no siempre es fundado de los agravios del colega de la Acusación Pública. Que la alocución formulada viola los preceptos del artículo 398 de nuestro CPP dado que no ha hecho otra cosa que una repetición de su alegato final. El debía referir cual era la resolución acorde y pretendida, simplemente pidió la revocación". Agrega "Estas falencias que advertimos en esta expresión hacen un óbice serio. La brevedad en los resuelvos no implica la no apreciación íntegra de un testimonio o de una prueba. El Fiscal, comenzó refiriendo a la testigo Sandrigo como testigo presencial, esta testigo "presencial" comienza con una contradicción con el testigo Bernachea, quien era el Jefe a cargo del destacamento donde ocurrió el accidente, labró el acta de inspección ocular. Saben quienes son los testigos de ese acta, el Presidente de Comuna y la señorita Sandrigo y en ese acta dice expresamente estas dos personas, que no había testigos oculares". Menciona que cuando le preguntamos a la señorita Sandrigo dice, yo no recorrí nada, me pidieron que firme. Esta testigo presumiblemente presencial, dio una versión inverosímil de los hechos, que vio el Clio dando vueltas en la cinta asfáltica. Todos coinciden, porque hasta el conocimiento vulgar nos dice que hubieran quedado las marcas de ser así del caucho quemado en la cinta asfáltica, y obviamente eso no existió. Esta testigo, afirma que en realidad no pudo ver nada, escuchó no más porque tenía la vista cebando mates. Esta testigo no pudo decirnos la verdad, en ningún momento nos pudo contar en que parte de la vereda de su casa estaba. Esta testigo refiere no haber visto el presunto primer impacto del Señor Schreiber hacia el auto de las víctimas. Respecto a la nube de polvo, la experiencia nos enseña que se puede ver únicamente si piso la banquina, sobre la ruta no se desprende nube de polvo. El segundo testigo, el Sr. Avalos, no es creíble porque lo acreditan prueban irrefutables que lo dicho por Avalos no se condice con lo sucedido. El mismo dice "que ve una nube de polvo, y un auto que se le viene y no

RESOLUCION Nro. 140
Oficina Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Pcia.
FOLIO Nro. 248
TOMO 22
AÑO 2022

atinó a quitar su rodado de la calzada", y acá viene la falsedad dice venía circulando adelante un automóvil gol y una camioneta con una lancha" eso es mentira. Se puede ver en las cámaras que no venía circulando nadie no pudo nunca Avalos haber manifestado no tiré mi auto a la banquina porque venía un gol, una camioneta con una lancha. Obviamente el Magistrado no puede darle credibilidad a este testimonio. Con la filmación podemos ver que los dichos del Sr. Avalos no son ciertos. Refiere que Eva Cainelli ha incurrido en groseros errores, la perito técnica nos reconoció que no tuvo un cronómetro. La perito no sabía que sistema de frenado que tenían los rodados, si era a tambor con cintas extensivas con discos de frenos, a pastillas. En primer lugar, el relevamiento no lo hizo ella, lo hace el oficial Jones. Que a metros de la cámara se encontraba la garita. Esta experta mencionada por el Sr. Fiscal nunca vio la existencia de una garita. Párrafo aparte, nos merece el pedazo de óptica del rodado.

Menciona el Defensor que la perito declara que lo ensobra en sobre color madera, lo cierran, firman y lacran con fecha 21 de noviembre. Y se le pregunta cuando se abrió de nuevo este sobre y dice hoy acá porque tenía cadena de custodia. Si en cada poste había cámaras podían haber estado quemada la cámara que enfocaba desde ese punto hacia al sur. No era una sola de las cámaras que había, no vamos a saber nunca porque el Sr. Fiscal no acompañó todas las cámaras. Gracias a esa única cámara se acredita de forma innegable la resolución del Juez de Baja Instancia. De donde surge la distancia de 100 metros, del Presidente de Comuna, Sr. Sad.

Refiere además que surge en forma preclara que la distancia en tiempo de un vehículo de otro era de 4, 5 segundos pasaba el Peugeot 208. Si tenemos en cuenta que el accidente ocurrió desde donde la cámara los toma a 30 metros más adelante es claro que para poder alcanzar esa distancia preexistente, la primera impresión por parte del Peugeot un mayor índice de velocidad, debió haber acelarado entre 80 y 240 km por hora para en ese corto y breve lapso de metros y tiempo para embestir al Clio que circulaba a 50 o 60 km por hora aproximadamente. La otra posibilidad, que es absolutamente imposible, es que haya surgido un imprevisto en el conductor del Clio y haya debido disminuir drásticamente su velocidad al irse a la banquina e intentar regresar. Si Schreiber lo hubiera embestido el impacto hubiera sido la parte trasera contra la parte frontal del Peugeot conducido por Schreiber, el impacto no ha sido así y eso tampoco es discutido. El impacto fue en la parte delantera del guardabarros izquierdo de Schreiber contra el guardabarros trasero del Clio. Es decir como lo ha manifestado Schreiber, yo veo una nube de polvo, saco mi auto. Pero no puede responsabilizarse nada más y nada menos que de dos muertes dice el Defensor. Agrega

que "Schreiber no mató por culpa no mató por impericia. Todos sabemos que auto que va a la banquina debe seguir en la banquina. Estos son los argumentos por los cuales esta defensa sostiene el Fallo de Primera Instancia. Solicitamos el rechazo de los agravios por infundados, sin sentido".

El Fiscal replica: A pesar de la crítica que intentó hacer el Dr. Degoumois que reiteré lo expuesto en el debate, el Dr. Ghio incurre en la misma situación, vuelve a traer una cuestión ya tratada por el Tribunal de Apelación cuando el Dr Martelossi primero y después el Dr. Bernacchia, respecto del informe que tiene un valor probatorio determinado que es el informe y que no lo retiran conforme el 162 del CPP.

Menciona que otro detalle importante, es que la Defensa no apeló la decisión de la Cámara cuando le dijo que servía ese informe, traerlo hoy a discusión no tiene sentido. Que el Juez de Primera Instancia, no lo valoró al informe. Menciona el acusador público respecto del informe de Cainelli que el Juez no tuvo en cuenta y por lo tanto se agravia. Lo que está en discusión es si el Sr. Suligoy es técnico. En que cambia que Cainelli no vio la garita. Además ella hizo el informe en donde estaban secuestrados los vehículos. El oficial Jones fue el que hizo informe de parte de la garita. Cainelli hace peritaje sobre vehículos que estaban en la Comisaría y no arriba del asfalto. Cainelli, habló de formulas científicas. Respecto a Sandrigo y Avalos que no son testigos presenciales, me pregunto, el Juez no analizó nada de lo que dijo Sandrigo. Respecto a la nube de polvo, "como acredito yo una nube de polvo, no tengo cómo, si está dicho por todos los testigos que han visto una nube de polvo" dijo el Fiscal. Que Suligoy habla como si hubiera estado en el lugar del hecho, pero lo cierto es que Cainelli fue un día después por un informe que fue le requerido. Lo grave es que un Juez use una máxima, de Suligoy para fundar un Fallo.

Refiere el acusador público; "Respecto al Dr. Degoumois, que repite el alegato final; ahora hago una crítica de un Fallo concreto. En este sistema el Juez está obligado a fundar. Demostré que hubo testimonios y pruebas no valoradas. Respecto al acta, se convalidó, no se pidió exclusión probatoria. Respecto a la vereda, no hay vereda no hay que explicar ninguna vereda. Que Avalos no es creíble, coincidimos, pero no hay un falso testimonio. Jamás el Fiscal se expidió sobre su credibilidad".

Refiere el Fiscal que el imputado, y Suligoy dicen que iba a exceso de velocidad, porque incurriendo en una negligencia causó el accidente. La víctima es víctima, no está cuestionada. Refiere "Jamás dije que (Schreiber) iba a 70 km por hora, me base en el informe de Cainelli, que dijo 92, 7 km. Nadie le cuestionó maniobra alguna a nivel

RESOLUCION Nro. 140
de Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 279
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

penal a la víctima. Que Cainelli dijo que no usó cronómetro, información parcializada, dijo que usó cronómetro de un teléfono. Respecto a la frase de "que Schreiber mató pero sin intención" como lo dijo la Defensa; es lo que se lo está acusando. "Sostengo que debe revocarse el Fallo y ordenarse la condena" refirió el Fiscal.-

El Dr. Ghio contrareplica y dice: Ha dicho el Sr. Fiscal que el Fallo del Dr. Bernacchia es una cuestión terminada y nosotros no propugnamos la exclusión probatoria. Lo que dijo el Dr. Bernacchia, "es que tiene un valor probatorio bajo, evidentemente el Juez no lo valoró". Menciona que Cainelli no sabía a que distancia estaba la garita, la Calle 21, etc. Saber que sistema de frenos tenía la Trafic de CINCOVIAL, el Clio y el 208 si es importante. Con respecto al video que no se exhibió es uno que supuestamente habían filmado al hacer el informe. La buena práctica de litigación aconseja que se acredite por el testigo.

Por lo menos debe saber que el accidente fue a 30 metros de una garita. La Jurisprudencia dice que no importa la velocidad, si la culpa es de la víctima, en este caso fatales. Con respecto a que un pozo genera nube de polvo, en primer lugar quedó acreditado que no había ningún pozo, la calzada estaba bien, lo dice el informe.

Para terminar, el Fiscal se agravia con una sentencia absolutoria por el beneficio de la duda, está bien que dude, insisto no se pidió una pericia para brindar una prueba de calidad, no se pidió reconstrucción del hecho, no se pidió las demás cámaras, no se ha acreditado en lo más mínimo su teoría de cargo acusatoria, por eso duda el Sr. Magistrado. Solicita el rechazo de los agravios y se confirme la sentencia.

2.- Analizando meticulosamente y en profundidad los extremos invocados por las partes y de las testimoniales realizadas en el juicio de primera instancia considero que asiste razón al Fiscal en cuanto a que la causa de los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto – por detrás - que tuvo el vehículo en el que las víctimas se conducían (Renault Clio color Verde) que circulaba de norte a sur por la Ruta Nacional N° 11 a la altura de la localidad de Guadalupe Norte, contra el vehículo perteneciente a la empresa CINCOVIAl (Una Trafic, Peugeot Boxer) conducida por el Sr. Francisco Agustín Avalos que circulaba por la mano contraria en el sentido Sur a Norte.

Dicho impacto tiene como antecedente inmediato y provocador la embestida que segundos antes y desde atrás produjo el vehículo conducido por Schreiber (un Peugeot 208 color Blanco Dominio AB-874) el que se dirigía en el mismo sentido del Clio a una velocidad mayor a la del rodado en el que se conducían las víctimas. Básicamente

se produce un impacto con la parte delantera izquierda del vehículo conducido por Francisco Mario Schreiber, contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocando que este último perdiera estabilidad, se cruzara involuntariamente hacia el carril contrario y en forma perpendicular con el lateral derecho, lo cual hizo que el vehículo fuera impactado en ese sector por el frente del Peugeot "Boxer" de la empresa "Cincovial" que se dirigía en el sentido contrario. A raíz de lo violento de dicho impacto casi en forma inmediata perdieron sus vidas Gabriela Ester Tourn de 49 años y Mía de los Ángeles Tourn de 9 años el día 19 de noviembre de 2017.

El impacto que recibió el vehículo en el que se trasladaban las víctimas fue consecuencia inexorable y directa de un accionar conductivo irregular, exclusivamete producido por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria realizada por el Sr. Schreiber quien circulaba a una velocidad no permitida en el lugar que debió hacerlo a 60 km/hora por ser zona urbana (Ley 24.449), pero contra la norma, lo hacia a 92,85 km/ hora produciendo el impacto contra el vehículo que conducía reglamentariamente (según testimonial de Dra. Cainelli) la Sra. Tourn, a menos de 60 km/hora. Vale decir, que la lógica interpretativa del siniestro encuentra su razón en que el Peugeot 208 al intentar hacer una maniobra elusiva para esquivar el vehículo que circulaba adelante, lo colisiona en su parte trasera derecha y al desestabilizarlo, provoca que éste cruce hacia la mano de circulación contraria.-

Las pruebas realizadas y producidas en el debate oral y público concluyen razonablemente a criterio de este Vocal en la culpabilidad penal del Sr. Francisco M. Schreiber como autor responsable del doble homicidio culposo (Arts. 45, 84 bis, 2do párrafo del Código Penal) que prevee una pena de 3 a 6 años de prisión mas inhabilitación especial entre 5 a 10 años.

Debe tenerse en cuenta que de haber venido atento, disante, y a la velocidad permitida por la ley, el acontecimiento lisa y llanamente no hubiera ocurrido, ya que la conducta previsible, de manterner esas reglas de circulación, hubiera sido frenar el vehículo en el que se conducía para evitar la gestación del impacto.-

Es el propio testigo Suligoy el que dice y reconoce que Schreiber embiste al vehículo de adelante y lo hace a exceso de velocidad: situación más que clara y precisa para determinar la causal del impacto que desequilibra el auto de la víctima y al mismo tiempo, factor desencadenante del accidente que costara la pérdida de la vida de las víctimas.-

RESOLUCION Nro. 140
Dr. Gestión Judicial Documental y Virtual
FOLIO Nro. 280
TOMO Nro. 2 2022

El testigo Médico Dr. Rodriguez fue quien se apersonó poco tiempo después del accidente y constató las muertes de ambas víctimas, reconoció el informe oportunamente entregado siendo la causa de la muerte politraumatismo en ambos casos, reconociendo en esa audiencia las documentales e ilustraciones fotográficas que los cuerpos de las víctimas y demás fotos que les fueron mostradas en la audiencia de baja instancia.

2.1.- De ello se desprende la responsabilidad penal del imputado Francisco Mario Schreiber Dappen, DNI N° 25.834.626., argentino, de 40 años de edad a la fecha, nacido en la ciudad de Malabrigo, Provincia de Santa Fe, el día 6 de Abril de 1977, hijo de Francisco Guillermo y de Liliana Graciela Dappen, con domicilio constituido en calle Federico Carlos Sigel N° 732, de la ciudad de Malabrigo, Provincia de Santa Fe, de profesión médico, demás datos obrantes en la carpeta judicial de trámite, por la comisión en calidad de autor penalmente responsable por el delito de doble homicidio culposo (Art. 45, 84. bis, 2do. Párrafo del CP) en el presente hecho.

Reitero que los fallecimientos mencionados se produjeron como consecuencia del impacto que tuvo el vehículo en el que las víctimas se conducían, (un Renault "Clio", color verde, Dominio "GES-856"), el que circulaba en sentido Norte-Sur, por la Ruta Nacional N° 11, a la altura de la localidad de Guadalupe Norte (Provincia de Santa Fe), contra el vehículo perteneciente a la empresa "CINCOVIAL" (una Trafic, Peugeot "Bóxer" Dominio "NIX-609"), conducida por el Sr. Francisco Agustín Avalos, que circulaba por la acera contraria y en sentido Sur a Norte. Dicho impacto tiene como antecedente inmediato y provocador, la envestida que -segundos antes y desde atrás- produjo el vehículo conducido por Schreiber (un Peugeot 208, Color Blanco,Dominio: "AB-874-ll"), el que se dirigía en el mismo sentido Norte Sur, a una velocidad mayor a la del Clio en el que se conducían las víctimas, de suerte tal que, al impactar, la parte delantera izquierda del rodado conducido por el imputado, contra la parte trasera derecha del vehículo en el que se conducían las víctimas, provocó que este último perdiera estabilidad,se cruzara involuntariamente hacia el carril de circulación contrario y, en forma perpendicular, con el lateral derecho del vehículo, e impactara contra el frente del Peugeot "Boxer" de la empresa "Cincovial", que se dirigía en sentido contrario. A raíz de dicho impacto, casi en forma inmediata, perdieron sus vidas las víctimas mencionadas, que circulaban a no más de 60 km/h (conforme la reglamentación vigente, por tratarse de una zona urbana: Art. 51, inc. e, punto 4°, de la ley Nacional 24.449), y Schreiber lo hacía a 92,85 km/h; logrando impactar contra el vehículo que conducía "reglamentariamente" la Sra. Tourn, haciéndolo a 57 km/h.

2.2.- Que en la audiencia imputativa de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el día 11 de diciembre de 2017, a las 8,00 horas, fue citado el imputado Schreiber, a quien se le atribuyó el hecho por el cual se lo acusa calificado como doble homicidio culposo (Arts. 45, 84 bis, 2° párrafo del CP) por conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria.

De las evidencias colectadas según el criterio judicial impuesto en la ley procesal penal surge que el Sr. Schreiber incurrió en una acción típica, antijurídica y culpable, que merece la sanción prevista en la ley penal. En efecto, se trató de una conducta propia, que reunió los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión; ya que ejecutó una acción tipificada en el código penal como prohibida, omitiendo o, lo que es lo mismo, violando el deber de cuidado que correspondía a su condición de conductor de un vehículo automotor; debiendo prever el resultado dañoso típico al conducir el vehículo en el que circulaba a una velocidad prohibida y sin los cuidados correspondientes como manifestó el acusador público.

Que éste, voluntariamente asumió la acción violadora del deber de cuidado y, conociendo (o debiendo conocer) del carácter peligroso de la misma, desplegó una conducta a tal fin. En efecto, atento así lo requiere el análisis jurídico del presente caso, entre la acción desarrollada por Schreiber y el resultado dañoso (vale decir, entre la acción de conducir y la muerte de Tourn y su hija) debe mediar un nexo de causalidad o una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños. Ello ha sucedido en el presente caso, donde ha habido una acción imprudente, provocadora de un resultado dañoso, sustentado en otras pruebas, en base a los testimonios brindados en la audiencia del juicio oral.

Objetivamente, el tipo penal en cuestión requiere de un presupuesto mínimo de realización, basado en una acción omisiva por parte del autor del hecho; mientras que, subjetivamente, el tipo penal se satisface con la realización de la forma culposa prevista en la ley; la que, sin duda, en el presente caso, ha sido cometida con imprudencia (es decir, mediante un obrar peligroso: ejecutando un acto que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer; o, lo que es lo mismo: haciendo "de más" o "con exceso" (circulando a una velocidad no permitida por la ley, o a más de lo permitido para ese segmento); dicho accionar, por otra parte, significó una situación totalmente previsible, si se tiene en cuenta que se estaba circulando por entre medio de una ciudad poblada, donde, además de la ley, que así lo prohíbe, es el propio sentido común el que aconseja la disminución de la velocidad (conducta que Schreiber no hizo, aún debiendo prever que debía hacerlo). Además, obró negligentemente, toda vez que fue defectuosa la

RESOLUCION Nro. 140
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 231
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

apreciación en la previsión del resultado que podía ocasionar; lo que torna su accionar en un obrar eminentemente negligente. Su impericia al volante, por otra parte, surge de la deficiente conducción de su vehículo; desconociendo los procedimientos más elementales, obrando con grosería en su conducción; toda vez que "atropelló desde atrás...", a quien se conducía diligentemente y cumpliendo las reglas de tránsito, delante suyo (la Sra. Tourn circulaba a 57 km/h; que es la velocidad permitida y adecuada para el lugar tal como se observa en el video de la comuna).

Existen, sobre el particular, "reglamentos de tránsito" que cualquier conductor de un vehículo debe conocer y respetar; pues, han sido pensadas preventivamente para evitar eventualidades no deseadas. Muy por el contrario, Schreiber no observó los reglamentos existentes, ni ajustó su conducta al deber ser que debe guardar cualquier conductor de un vehículo automotor. En tal sentido, la normativa vial establece que "...en los lugares en los que señala no circular a determinada velocidad, no se puede hacerlo a más de la velocidad permitida ..."; so pretexto de que, de no observar dicha regla, la actitud se transforma automáticamente en una conducta contraria a la ley, y por ende responsable de los resultados que puedan producirse, lo que, en el presente caso, se produjeron.

Por eso, entiendo al igual que el Fiscal, que Schreiber, si bien es cierto, no quiso matar (su conducta no fue dirigida y querida en dirección al resultado muerte de una persona: no hay dolo reitero), sí es cierto que "hubiera sido posible" actuar de otra manera, conforme al deber objetivo de cuidado. Es decir, el imputado quiso llevar adelante una conducta imprudente (infringiendo el deber subjetivo de cuidado), a pesar de no haber querido el resultado final de la muerte de Tourn y su pequeña hija pero debiendo prever que el accionar antirreglamentario podía ocasionar un resultado siniestral.

En este sentido, Schreiber violó el principio de confianza, toda vez que, cualquiera que circulaba en ese momento por el lugar, esperaría o confiaría en que quien viene desde atrás, no lo sobrepasará, o lo hará, si tuviera autorización (difícil de imaginar, teniendo en cuenta que, en el lugar, lucía la doble línea amarilla impresa sobre el asfalto). La Sra. Tourn y su hija confiaron en ello, pero no se cumplió.

Va de suyo que dicha conducta no contó con autorización legal o salvoconducto alguno que permitiera omitir el deber de cuidado que le correspondía; conformando su conducta una acción, típica de homicidio culposo y, en consecuencia, antijurídica e injusta.

Asiste razón al Fiscal en que nada hay que nos aleje o nos provea la posibilidad de que

Schreiber no comprendiera las dimensiones de lo realizado; de manera que cabalmente comprendió que su conducción a la velocidad señalada lo coloca en una situación de tener que asumir un resultado previsible. Así es que, lejos de disminuir los riegos (o, lo que es lo mismo, "de no superar los riesgos permitidos"), aumentaron los mismos, al punto tal que la conducción a alta velocidad vulneró el bien jurídico protegido por la ley, como es la vida. De manera que, no ajustando su conducta a lo prescripto por la norma penal (que manda -a manera de rol social básico- no circular a alta velocidad en lugares de circulación urbana), el imputado no cumplió con el rol social que se espera de quien conduce un automotor.

2.3.- Análisis de lo dicho por el Juez de baja instancia en el fallo alzado: Refiere el A quo que la defensa reconoce y coincide con el Fiscal en que el auto de su asistido participó del accidente, lo que es innegable; pero que es falsa la interpretación que le da el acusador, sino que el mismo aconteció por un acto impredecible, imprevisible y abrupto de quién conducía el auto de las víctimas, cuestión que no esta probada en modo alguno en la causa de que haya existido culpa de las víctima.

Cuando el A quo analiza la primera cuestión; ¿Están probados los hechos que se juzgan, la autoría y responsabilidad del imputado? Dice sobre el particular, “no se encuentran en discusión las cuestiones inherentes al choque en sí, toda vez que existe un reconocimiento del mismo por parte del imputado, testigos, demás probanzas y la defensa técnica. La discusión se centra en las particularidades de su ocurrencia; aspecto en el que difieren las partes y al que referiré a continuación...” y analiza la prueba producida en la audiencia.

Menciona que la testigo Sandrigo refiere que estaba en su patio (desde el cual se tiene visión de parte de la ruta) tomando mates y que al bajar la vista escucha un impacto por lo que levanta la vista y en ese momento manifiesta ver que girando un auto que es impactado por otro...", en clara alusión al Renault Clio conducido por una de las víctimas - Sra. Tourn - y el utilitario de la empresa Cincovial (también partícipe del accidente). Preguntada por la defensa en relación al momento del primer impacto refiere no haber visto los rodados.

Entiendo que la versión de la testigo ve en parte el suceso, ya que la manifestación de “giro del Clio” puede interpretarse según el croquis realizado por la policia en relación al lugar del hecho como un “semi giro” que lo lleva dicho vehículo a impactar en la parte lateral derecha en las dos puertas según placa fotográfica de fs. 10 del legajo de investigación ofrecido como prueba por el MPA, que venia siendo conducido por la

RESOLUCION Nro. 140
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 282
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

ruta 11 en forma normal y a una velocidad regularmente aceptada, tal como se observa en una secuencia de video de la Comuna también ofrecido como prueba.

Sostiene el fallo que; "En relación al conductor del utilitario, testigo Avalos, manifiesta que al aproximarse a la localidad de Guadalupe baja la velocidad y dice "a lo lejos veo tierra que se levanta y un vehículo que viene hacia mi dando vueltas...". Manifiesta la imposibilidad de hacer nada para esquivarlo por los diferentes obstáculos que se lo impedían (guarda raid y poste de luz)".

El Aquo agrega que "asimismo no brinda precisiones en cuanto a distancias y manifiesta que atinó "...sólo a detenerlo a cero -a su vehículo- y esperar el golpe del Clio....", para avanzada su deposición manifestar (por el Clio) "...viene de costado y con la parte del acompañante me pega...". Asimismo, refiere a su actitud luego del choque (balizar la ruta), a las condiciones climáticas óptimas, el buen estado de la ruta. En ese sentido manifiesta que de su lado no había tierra, y agrega "... la tierra habitualmente está en la, banquina; cuando a ésta la toca un auto, se levanta la tromba (de tierra)...". Finalmente refiere recordar la existencia de una garita, no saber el estado de la banquina, y de las medidas/actuaciones de las que participó luego del hecho. Menciona el fallo apelado que; "De lo hasta aquí expuesto, se deduce que no existen testigos oculares del preciso momento en que el Peugeot 208 envistente choca con el Clio envestido, sino que su conocimiento de los hechos acontece de manera inmediata posterior al primer golpe referenciado".

Analizando este punto, entiendo que ambos testigos mencionados "ven, observan parcialmente lo ocurrido" no es que no hayan visto nada, sino que cada uno refiere a una secuencia de lo visto.

Continuando con el análisis del fallo, puntualiza el Aquo que ocurrió por ante los estrados la testigo Eva Cainelli, jefa del Depto. de Criminalística de la Agencia de Investigaciones, reconocida perito y abogada de nuestro ámbito, quién elaboró a pedido de la parte acusadora pública un informe en razón de lo acontecido. "La misma refiere no haber ocurrido al lugar el día del accidente (19/11/17), sino el día 21/11/17 en horas de la tarde, lo que al análisis habrá de ser un dato de relevancia. Refiere a las actividades desplegadas y los daños constatados en los vehículos que protagonizaron el mismo. Entre otras medidas, recoge -conforme sus dichos- del guardabarro trasero derecho del Clio, un plástico perteneciente a la óptica delantera izquierda del envistente Peugeot 208, las que fueran reconocidos en oportunidad de la audiencia".

Analizando este punto, no quedan dudas que ese plástico perteneciente a la óptica

delantera izquierda del vehículo conducido por Schreiber indica el lugar exacto de impacto sobre el sector lateral trasero derecho del Renault Clio.-

Relata asimismo el Aquo -y es tomado por el Magistrado de Primera Instancia en el fallo- que la Dra. Cainelli "Manifiesta - a partir de observar el video del municipio exhibido en audiencia - haber hecho un cálculo de velocidades aproximadas sobre la base de formulas matemáticas, teniendo en cuenta la energía sinética. Conforme a ello determina como velocidad aproximada la de 57 km/h para el Clio y de 92,8 km/h del Peugeot 208".

Lo colectado, a criterio de esta instancia, sin dudas demuestra la diferencia de velocidad entre ambos vehículos y la falta de atención y precausión en observar la distancia ante la eventualidad de tener que proceder a una acción de frenado, circunstancias que fueron el agente provocador de la colisión sobre la parte trasera del Clio.- Las tomas fotográficas que ilustran los daños sufridos, especialmente en la parte delantera centro-izquierda del Peugeot, son reveladoras de la fuerza del impacto colicionante y la entidad de su energía para desestabilizar la marcha del Renault.

Refiere el Aquo que conforme a la frenada se determina que la velocidad del utilitario Boxer Trafic cuando comienza su frenada a cero, era de aproximadamente 47,6 km/h.

A criterio del suscripto, el Aquo se equivoca al entender o aceptar que la mecánica del siniestro es la mencionada por el testigo Suligoy; o sea, que el Clio se habría desplazado hacia la banquina descalzada y levantó gran cantidad de tierra, y que la conductora intenta ingresarlo a la cinta asfáltica y cuando lo hace en relación hacia el carril de circulación contraria es envestida por el asegurado, versión que a criterio de esta instancia es absolutamente hipotética en la interpretación de este testigo dependiente de la compañía de seguros mencionada, pero dicha hipótesis no es "hipotética deductiva de las demás pruebas de la causa", ya que las actuaciones de la policia que son funcionarios públicos, y que fueron ofrecidas como prueba, no consta en modo alguno huellas que puedan constatarse de que el Clio manejado por la víctima se haya salido para la banquina, y de ser así, el vehículo que esta atrás en el orden de manejo por el mismo carril, "debe mantener una distancia prudencial para poder frenar", lo que evidentemente no se produce, porque el violento impacto del Peugeot 208 con su lateral delantero izquierdo, impacta en el lado trasero derecho del Clio.

Aún siendo respetuoso de la experiencia del testigo y con absoluta prescindencia de toda sospecha interesada de su versión, el acontecer fáctico que describe responde, más que a una construcción coherente de la mecánica del accidente, a una tesis ficcional,